



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° 359 -2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, 22 MAYO 2019

VISTO:

El informe N°13-2019-GRA/GR-GG, emitido por el Gerente General, sobre la determinación de Responsabilidades Administrativas Disciplinarias, contra: los servidores procesados **Mag. Juan Carlos MUNAYLLA QUISPE**, Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho; **Lic. Adm. Ericzón ALMEIDA PABLO**, Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho; **CPC. Hernán DELGADILLO CUBA**, Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho; **Lic. Adm. Teodoro CRISÓSTOMO ORÉ**, Responsable de Programación y Adquisiciones del Gobierno Regional de Ayacucho; y, **Ing. Edgar Wilfredo BONILLA YARANGA**, Asesor I de Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria; consignado en el Expediente Administrativo N° 105 (B)-2016-GRA/ST (709 folios).

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y



Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, con fecha 02 de mayo del 2019, Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe N°13-2019-GRA/GR-GG**, en relación al **expediente disciplinario N° 105(B)-2016-GRA/ST**, en el cual el **ÓRGANO INSTRUCTOR** recomienda la imposición de sanción disciplinaria contra los servidores procesados los servidores procesados **Mag. Juan Carlos MUNAYLLA QUISPE**, Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho; **Lic. Adm. Ericzón ALMEIDA PABLO**, Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho; **CPC. Hernán DELGADILLO CUBA**, Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho; **Lic. Adm. Teodoro CRISÓSTOMO ORÉ**, Responsable de Programación y Adquisiciones del Gobierno Regional de Ayacucho; y, **Ing. Edgar Wilfredo BONILLA YARANGA**, Asesor I de Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho; todos de ese entonces, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario; y, se remite el citado informe a esté Órgano Sancionador para que se apruebe y oficialice la sanción impuesta contra la mencionada servidora, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1) del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo N° 105-2016/GRA-ST, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:

Que, mediante Memorando N° 104-2016-GRA/GR-GG de fecha 08 de febrero de 2016 (Fs. 14); el Gerente General Regional solicita la contratación de servicios de consultoría externa para diversas actividades para el proceso de fortalecimientos y modernización de los sectores, asimismo para la elaboración de documentos técnicos para la búsqueda del financiamiento, conforme a los términos de referencia.

Que, mediante Contrato de Servicio de Consultoría N° 047 (Fs. 86) se contrata el servicio de CONSULTOR en lo siguiente:

- *Realizar seguimiento y la evaluación de la ejecución presupuestal, financiera y física del proyecto "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho" (contrato del ejecutor y la supervisión).*
 - *Presentar informe de la evaluación y diagnóstico con información consolidada y sistematizada de la ejecución presupuestal y financiera del proyecto "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho", al 31 de enero de 2016.*
 - *Coordinar la elaboración de documentos técnicos.*
 - *Coordinar actividades vinculados a la gestión de presupuesto para la obra del Hospital III-1.*
 - *Otras actividades necesarias para garantizar el oportuno financiamiento del proyecto.*
- La Afectación presupuestal y Fuente de Financiamiento es la Meta – 076 "Fortalecimiento de la capacidad Resolutiva del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena – Ayacucho" - Presupuesto 2016.



- El Costo de la Prestación de servicios asciende a la suma total de S/ 28,832.00 (Veintiocho mil treinta y dos con 00/100 Soles), incluido los impuestos de ley y cualquier otro concepto que pueda incidir sobre el costo del servicio y la forma de pago será único.

- **El plazo para la presentación del servicio no será mayor a treinta (30) días calendarios, contados a partir del 08 de febrero del 2016 período en el cual el consultor debe cumplir con la totalidad de la prestación.**

El presente Contrato fue suscrito por el Lic. Adm. Ericzon ALMEIDA PABLO, Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho en calidad de LA ENTIDAD y el Lic. Edgar Wilfredo BONILLA YARANGA, en su calidad de EL CONSULTOR el **15 de febrero de 2016**, con eficacia anticipada acorde a los alcances del **Art. 17° de la Ley N° 27444**.

Que, mediante Memorando N° 136-2016-GRA/GR-GG de fecha 26 de febrero de 2016 que corre en fojas 03, Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho; comunica al Director de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho, se sirva realizar la precisión al Memorando N° 104-2016-GRA/GR-GG de fecha 08 de febrero de 2016, la misma que a la fecha el consultor viene realizando labores desde el 04 al 30 de enero de 2016.

Que, en mérito de la Adenda al Contrato de Servicios de Consultoría que corre en fojas 05; dispone que mediante Memorando N° 136-2016-GRA/GR-GG de fecha 26 de febrero de 2016 y el Decreto N° 0683-2016-GRA/GG-ORADM-OAFP, solicitan, disponen y autorizan la precisión y modificación de los términos de referencia de la contratación de Servicio de consultoría, por lo cual es necesario la suscripción de adenda al Contrato de Servicios de Consultoría N° 047-2016, con la finalidad de precisar la Cláusula Séptima, referida al "PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DEL SERVICIO", debido a errores materiales, deficiencias contenidas en los Términos de Referencia del requerimiento primigenio. Por lo que se determina la elaboración de la adenda cuyo objeto se detallan en las cláusulas siguientes:

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO DE LA ADENDA

La suscripción de la presente Adenda tiene por objeto la modificación de la Cláusula Séptima del Contrato de Consultoría N° 047-2016, la cual quedará redactada de la siguiente manera;

CLÁUSULA SEPTIMA: PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DEL SERVICIO

El período de ejecución del servicio no superará a treinta (30) de enero, a partir del 04 de enero de 2016 período en el cual el consultor debe cumplir con la totalidad de la prestación.

*La presente Adenda fue suscrita por el Lic. Adm. Ericzon ALMEIDA PABLO, Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho en calidad de LA ENTIDAD y el Lic. Edgar Wilfredo BONILLA YARANGA, en su calidad de EL CONSULTOR el **25 de febrero de 2016**, con eficacia anticipada acorde a los alcances del Art. 17° de la Ley N° 27444.*



Que, con Informe de Servicio, realizado por EL CONSULTOR, Ing. Edgar Wilfredo BONILLA YARANGA, en mérito del Contrato de Servicio de Consultoría N° 047 – Seguimiento y evaluación de la Ejecución Física y Financiera de la Obra: "Mejoramiento de la capacidad resolutive del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho", convenio específico Interinstitucional GRA/OIM/001-2012; en el cual plasma que el período de prestación de servicio consta del 09 de febrero 2016 al 08 de marzo de 2016. El citado Informe de Servicio fue presentado mediante Carta N° 001-2016-CONSULTOR-ING.EWBY de fecha 01 de abril de 2016 (Fs. 236) e ingresa a Gerencia General con fecha 06 de abril de 2016; a través del cual solicita conformidad y cancelación del servicio. Asimismo, mediante Decreto N° 3343-2016-GRA/GR-GG (Fs. 236), es derivado por Gerencia General a la Dirección de Administración – Abastecimiento para la Conformidad de Servicio.

Que, mediante Memorando N° 294-2016-GRA/GR-GG de fecha 06 de abril de 2016 (Fs. 244), el Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho remite la Conformidad de Servicio del EL CONSULTOR a la Oficina de Abastecimiento del Gobierno Regional de Ayacucho, por ende comunica el cumplimiento al Contrato de Servicio, habiéndose revisado el trámite de la firma del "Convenio para el Financiamiento para el año fiscal 2016, del Proyecto de Inversión Pública entre el Ministerio de Salud y el Gobierno Regional de Ayacucho", el cual se encuentra firmado de parte del Gobierno Regional de Ayacucho y estando a la espera de la firma por parte de Ministerio de Salud, se verifica el objeto principal del contrato, por lo cual dispone realizar los trámites pertinentes para la cancelación del servicio en mención de acuerdo a la Orden de Servicio N° 00343 afecto a la Meta – 076 "Fortalecimiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital". Asimismo a fojas 73 se observa el Anexo 04 – CONFORMIDAD DE SERVICIO, en el cual se dispone en el Ítem 4° que señala Período o fecha en el que se ejecutó: 08 de febrero a 08 de marzo 2016; llevando dicho documento la rúbrica del Ing. Alberto MOROTE SÁNCHEZ, en su condición de Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho.

Que mediante Pedido de Servicio N° 00585 de fecha 21 de marzo de 2016 a fojas 25, se requiere la Consultoría de Obras: Inspección de Obras por el valor de S/ 28, 832.00 Soles; suscribiendo dicho Pedido de Servicio el Mg. Juan Calos MUNAYLLA QUISPE, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho y el Lic. Teodoro CRISÓSTOMO ORÉ, en su condición de Responsable de Programación y Adquisiciones del Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, mediante Orden de Servicio N° 0000343 de fecha 30 de marzo de 2016 a fojas 83, se ordena la prestación de servicios de CONSULTORÍA DE OBRAS: INSPECCIÓN DE OBRAS por el valor de S/ 28, 832.00 Soles.

Que, mediante Comprobante de Pago N° 1127 de fecha 11 de abril de 2016 a fojas 84, se acredita la transferencia del pago a favor del Ing. Edgar Wilfredo BONILLA YARANGA, en su condición de CONSULTOR DE OBRAS: INSPECTOR DE OBRAS, con el valor de S/ 28, 832.00 Soles.

Que, mediante Memorando Múltiple N° 125-2016-GRA/GR-GG de fecha 20 de mayo de 2016 (Fs. 29), el Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, solicita a Anaceli LAREANCO AUCASIME, en su condición de Secretaria de la Gerencia General; Yony HUAMBACHANO HUASHUAYO, en condición de Personal de Gerencia General; y, Sandra RUA GONZALES, en su condición de Personal de Gerencia General, sus descargos respectivos pues concerniente a los Documentos Orden de Servicio N° 0000343 del 30 de marzo de 2016, Pedido de Servicio N° 000585 del 21 de marzo de 2016, Términos de Referencia, Anexo 04: Conformidad de Servicio, documentos que llevan los sellos de Gerencia General así como firmas presuntamente suplantadas por el Gerente General, partiendo del hecho de que la custodia y uso de los sellos comprometen la responsabilidad del personal de apoyo de la Gerencia.

Que, mediante Informe N° 005-2016-GRA/GR-GG-ALA de fecha 20 de mayo de 2016 (Fs. 19), emitido por la servidora Anaceli LAREANCO AUCASIME, Secretaria de la Gerencia General; en el cual informa lo siguiente:

- *Que, en la Secretaría de la Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho, se elaboró el Memorando N° 104-2016-GRA/GR-GG de fecha 08 de febrero de 2016, solicitando la Contratación de Servicio de Consultoría, adjuntando los Términos de Referencia. Este documento fue tipeado por el señor Jhony HUAMBACHANO HUASHUAYO, en coordinación con el Ing. Edgar Wilfredo BONILLA YARANGA, quien se encargó de hacer firmar con el Gerente General. La secretaria puso la numeración a dicho documento y se entregó a la Srta. Sandra RUA, para que realice el trámite del mismo. Asimismo menciona que la TDR se elaboró en la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares en coordinación con la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación y fue presentado a la Gerencia General por la Srta. Zulma AYCACHI CARHUAS, para la elaboración del Memorando antes señalado.*



- *Respecto a la firma suplantada que señala, se informa que de acuerdo a sus funciones, solo se aboca a colocar en los documentos, los respectivos sellos para la firma de la Gerencia General, el cual puesto al despacho, ésta es revisado por el asesor de Gerencia General minuciosamente y puesto para la firma del Gerente General, en las veces que se le ha encargado redactar un documento pone los sellos y alcanza al Despacho de Gerencia General para su firma, siendo el documento revisado por el Gerente General, y de encontrarlo conforme recién lo firma, luego una vez firmado se registra, numera y tramita a las instancias a donde se dirige el documento. Este procedimiento se ha seguido desde el inicio de la gestión, por orden del Gerente General, el cual se venía cumpliendo. Cundo los documentos eran redactados por los asesores de Gerencia General, éstos son ingresados a la Gerencia General para la firma el Gerente General, no teniendo ninguna participación la servidora Anaceli LAREANCO AUCASIME, Secretaria de la Gerencia General.*

Que, mediante Informe N° 01-2016-GRA/GR-GG-SVRG e fecha 20 de mayo de 2016 (Fs. 28); emitido por la servidora Sandra RUA GONZALES, en su condición de Personal de Gerencia General; en el cual informa lo siguiente:

- *Informa al Gerente General que en su condición de personal de APOYO su función única es de trámite de ingreso y salida de documentos, la cual es registrada en el cuaderno de trámites.*
- *Asimismo, desconoce la información que le solicita como descargo, porque su labor es apoyar en el trámite documentario y archivo de documentos a la señora secretaria de la Gerencia General, no siendo responsabilidad de los sellos de post firma y visación, siendo el único sello de recepción de documentos, que se encuentra bajo su custodia.*
- *En el Memorando Múltiple N° 125-2016-GRA/GR-GG de fecha 20 de mayo de 2016, hace referencia a determinados documentos que sustentan dicho monto de pago, las cuales no estuvo bajo la responsabilidad elaborarlo, ni sellar dichos expedientes.*

Que, mediante Informe N° 001-2016-GRA/GR-GG-YHH de fecha 20 de mayo de 2016 (Fs. 28); emitido por el servidor Yony HUAMBACHANO HUASHUAYO, en condición de Personal de Gerencia General; en el cual informa lo siguiente:

- *Que, con el Memorando N° 104-2016-GRA/GR-GG, en la Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho, se remitió la Contratación de Servicios por Consultoría, con su respectivo TDR, el mismo que se elaboró en la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, por la Srta. Zulma Aycachí Carhuas y la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación, y en coordinación con el Ing. Edgar Wilfredo BONILLA YARANGA – Asesor de la Gerencia General, cabe indicar que todos los documentos referidos a la contratación y pago de la Consultoría fueron entregados por la señora secretaria al Ing. Edgar Wilfredo BONILLA YARANGA, con los respectivos sellos para la firma correspondiente, ya que toda documentación tenía que ser explicado y coordinado con el Gerente General; una vez firmado se realiza con el trámite correspondiente a las instancias respectivas.*

Que, mediante Informe N° 07-2016-GRA/GR-GG de fecha 24 de mayo de 2016 (Fs. 31); emitido por el Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho; en el cual informa al Gobernador del Gobierno Regional de Ayacucho lo siguiente:

1. *Que, el Ing. Edgar Wilfredo BONILLA YARANGA, prestó servicios en calidad de Consultor durante el mes de enero del presente año y para dar lugar al pago de su remuneración convenida en la suma de S/ 5, 400.00, Gerencia General dispuso se tramitara su pago con eficacia anticipada con Contrato de Servicio de Consultoría del 15 de febrero de 2016, precisándose la propuesta de Contrato por el Gerente General (e), en ausencia del titular el período de servicio que no pasó del 04 de enero al 30 del mismo mes.*
2. *La información solicitada por su despacho con Memorando N° 032-2016 del 09 de mayo de 2016 no fue atendido por el suscrito por encontrarse con permiso para atender requerimiento de salud en la ciudad de Lima.*
3. *El Comprobante de Pago N° 1127 compromete en su tramitación la participación de los funcionarios señores: Ericzon ALMEIDA PRADO, Director Regional de Administración; CPC. Jéssica PALACIOS PACHECO, Directora de Contabilidad, siendo el monto líquido a pagar de S/ 28,832.00 Soles, cancelado el 13 de abril de 2016 a favor del Ing. Edgar Wilfredo BONILLA YARANGA.*



4. La Orden de Servicio N° 0000343, por la suma señalada, lleva las firmas del Mg. Juan Carlos MUNAYLLA QUISPE, Sub Gerente de Supervisión y Liquidación, del CPC. Hernán DELGADILLO CUBA, Jefe de la Oficina de Abastecimiento y Teodoro CRISOSTOMO ORE, Responsable de Adquisiciones, el Jefe de Tesorería y el supuesto sello de aprobación del Gerente General.
5. El Pedido de Servicio N° 000585 solicitado por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación, el 21 de marzo de 2016 suscrito por Juan Carlos MUNAYLLA QUISPE, Teodoro CRISOSTOMO ORE y el supuesto sello de aprobación del Gerente General.
6. Los Términos de Referencia del servicio que se incorpora a los documentos y que llevan los V° B° de la Gerencia General, haciendo en la tercera página referencia al monto de S/ 28,832.00 Soles, monto que debe ser objeto de explicación por los funcionarios: Director Regional de Administración, Jefe de Abastecimiento, Sub Gerente de Supervisión y Liquidación en vista del V° B° del Gerente General han sido adulterados, haciéndose más evidente la suplantación de firma en el Anexo 04, Conformidad de Servicio N° 0000343, correspondiendo a los servidores comprendidos en el punto 5 de este informe explicar porque se giró la suma de S/ 28,832.00 Soles, si la remuneración del Ing. Edgar Wilfredo BONILLA YARANGA fue de S/ 5,400.00.
7. El fedatario del GRA Leonardo Gómez Cuya, certifica la autenticidad de los documentos el 10 de mayo de 2016, fecha en la que el Gerente General se encuentra con permiso en la Ciudad de Lima.
8. De los descargos del personal de apoyo, Secretaría de Gerencia General se desprende que el TDR anexo al Memorando N° 104-2016-GRA7GR-GG se elaboró en la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal en coordinación con la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación.

CONCLUSIONES:

1. Corresponde a la Dirección Regional de Administración esclarecer por que se giró la suma de dinero de S/ 28,832.00 Soles a nombre del servidor Edgar Wilfredo BONILLA YARANGA y si el destino de esa suma de dinero fue a parar íntegramente a la mano del servidor Edgar Wilfredo BONILLA YARANGA.
2. Que, hubo suplantación de rúbricas y firmas usando sellos del Gerente General.
3. Que, estas acciones administrativas hacen presumir, no han dado lugar a dolo o apropiación ilícita, siendo inaceptables y nada justificables el procedimiento implementado que no fueron de conocimiento del suscrito, por lo que debe agotarse la investigación para establecer responsabilidades a la brevedad posible.
4. Se deja constancia que en otra ocasión, cuando la Gerencia General comprobó que la Oficina de Abastecimiento fue utilizando recursos presupuestales de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación, se desautorizó tal práctica.
5. Existen responsabilidades del personal de apoyo de la Gerencia General al haber tramitado documentos con firmas suplantadas que no fueron detectadas en su oportunidad.

Que, mediante Oficio N° 588-2016-GRA/GG-ORADM-ORH/ST de fecha 07 de diciembre de 2016 (Fs. 119); la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios solicita al Ing. Edwin CARO CASTRO, Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho; que precise el periodo de inicio y término del Contrato del Ing. Edgar Wilfredo BONILLA YARANGA; precise las modalidades contractuales de Servicio que prestó el Ing. Edgar Wilfredo BONILLA YARANGA; y, remita copia fedatada de los respectivos Contratos o Resoluciones de Designación correspondientes al Ing. Edgar Wilfredo BONILLA YARANGA; teniendo la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios lo siguiente:

- ANEXO N° 1 – TERMINOS DE REFERENCIA DEL SERVICIO
Vigencia del Contrato: Del 01 de febrero de 2016 hasta el 30 de junio de 2016.
Propuesta de Honorarios: Cinco Mil Cuatrocientos y 00/100 Soles (S/ 5,400.00).
Cargo: Consultor.
- DECLARACIÓN JURADA
...
3. No tener vinculo laboral alguno con ninguna Entidad del Estado u Empresas del Estado, (...), en consecuencia no percibir renta alguna proveniente de recursos del Estado.
- CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS N° 013-2016-GRA/GR



2. OBJETO:

Es objeto del presente documento, contratar los servicios del CONSULTOR quien prestará los servicios que se describen en los Términos de Referencia del Servicio (ANEXO N° 1 de los LINEAMIENTOS), (...).

3. DURACIÓN DEL CONTRATO

El presente contrato entrará en vigencia el 01 de febrero de 2016 y concluye el 30 de junio de 2016.

4. DETERMINACIÓN DE LOS HONORARIOS

(...)

Los honorarios que percibirá el CONSULTOR ascenderán a la suma mensual de S/ 5,400.00 (Cinco Mil Cuatrocientos y 00/100 Soles), incluido impuestos.

- Resolución Ejecutiva Regional N° 046-2016-GRA/GR de fecha 14 de enero de 2016 (Fs. 157); mediante el cual se DESIGNA, a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, al Ing. EDGAR WILFREDO BONILLA YARANGA, en el cargo de Asesor I de la Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho, con las atribuciones y responsabilidades inherentes al cargo, cuya remuneración será afecto al Fondo de Apoyo Gerencial al Sector Público FAG.
- Resolución Ejecutiva Regional N° 400-2016-GRA/GR de fecha 12 de mayo de 2016 (Fs. 156); mediante el cual resuelve DAR POR CONCLUIDA, a partir de la expedición de la presente Resolución, al Ing. EDGAR WILFREDO BONILLA YARANGA, en el cargo de Asesor I de la Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, mediante Oficio N° 587-2016-GRA/GG-ORADM-ORH/ST de fecha 07 de diciembre de 2016 (Fs. 118); la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios solicita información documentada al Ing. Juan Carlos MUNAYLLA QUISPE, ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho; teniendo como respuesta lo siguiente:

- a. Sobre los hechos denunciados en el Informe N° 07-2016-GRA/GR-GG respecto a la presunta suplantación de rúbricas y sellos del Gerente General en la Orden de Servicio N° 000343, Términos de Referencia y Conformidad de Servicio; al respecto manifiesto que, como ex funcionario mi persona cumplió con tramitar conforme a Normas como el Principio de Presunción de Veracidad, dando el impulso y la celeridad de todo procedimientos administrativo, donde siempre se presume que los documentos y declaraciones responden a la verdad de los hechos que ellos afirman.
Asimismo, respecto al monto contratado y pagado, esto debe ser objeto de explicación por parte del ex Gerente General, por haber generado el Requerimiento (TDR) con Memorando N° 104-2016-GRA/GR-GG y aprobado la Conformidad de Servicio con el Memorando N° 294-2016-GRA/GR-GG.
- b. Respecto a la Solicitud de remitir el Informe y los antecedentes presentados en atención al Memorando Múltiple N° 033-2016-GRA/GR-GG solicitados por la Gobernación Regional; debo manifestar que el suscrito no recuerda haber recibido dicho documento, tomando en cuenta que el suscrito ya no era funcionario a partir del mes de mayo - 2016, caso contrario agradeceré se me remita el cargo del mencionado Memorando, para así poder realizar el descargo.
- c. Con relación al pedido de remitir el Informe de Actividades presentadas por el Consulto Edgar Wilfredo BONILLA YARANGA (producto), debo manifestar que el suscrito no cuenta con dicho documento, pero todo Comprobante de Pago cuenta necesariamente con el producto del servicio, en tal sentido por tratarse de Documentos propios de la Entidad, agradeceré mucho se sirva solicitar dicha información al área de Administración, para que le remita copia de Comprobante de Pago N° 1127 que debe consignar la forma de Control Interno o Control Previo de la Unidad de Tesorería, ya que sin el producto es imposible el pago.
Sobre el punto: explique las razones porque se afectó el pago del citado Contrato de Consultoría a la Meta 007 "Fortalecimiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Miguel Ángel Llerena - Ayacucho". Al respecto, debo manifestar que la única área estructurada del GRA para realizar la afectación presupuestal es el área de Administración, por tanto se puede inferir que tal afectación se realizó en mérito a la Cláusula Tercera del Contrato N° 047 que dice: "De acuerdo a los Términos de Referencia contenidos en el presente documento los mismos que forman parte del presente contrato". La misma (TDR) que en el punto 9. Fuente de Financiamiento dice: **La fuente de financiamiento es Recursos Ordinarios: Meta 0076 Fortalecimiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Miguel Ángel Llerena - Ayacucho.**



Asimismo, debo precisar que el Área usuaria es la Gerencia General por haber dispuesto en su condición de máxima autoridad administrativa del GRA, la Contratación de Servicios de Consultoría con Memorando N° 104-2016-GRA/GR-GG de fecha 08 de febrero de 2016, para Mejorar la Gestión y Planificación de la ejecución y dotación oportuna de los recursos al Proyecto "Fortalecimiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Miguel Ángel Llerena – Ayacucho. Por tanto le corresponde también a la Gerencia General otorgar la conformidad del Servicio, acción realizada también con el Memorando N° 294-2016-GRA/GR-GG del 06 de abril de 2016.

- d. Finalmente debo precisar que, en este caso en específico, la intervención de la Sub Gerencia de Supervisión fue de carácter funcional, conforme a las disposiciones de la Gerencia General, dando cumplimiento a través del Pedido de Servicio N° 00585 y Orden de Servicio N° 0343 que fueron tramitados por la Gerencia General, debidamente visados por el Ing. Alberto MOROTE SANCHEZ, para su ejecución presupuestal a través de la Meta 076 - Sub Meta o componente Gestión de Proyecto donde se tiene un monto asignado de S/ 755,052.00 conforme a la Certificación y Analítico Presupuestal aprobado, que está a cargo de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación.

Que, mediante Oficio N° 628-2016-GRA/GG-ORADM-ORH/ST de fecha 23 de diciembre de 2016 (Fs. 179), la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios solicita Información documentada al Ing. Guido Benjamín JERÍ GODOY, Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho; que consta en un Informe Técnico, si es que el Informe de Servicio realizado por el Ing. Edgar Wilfredo BONILLA YARANGA en su condición de Consultor en el seguimiento y evaluación de la Ejecución Física y Financiera de la Obra: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho"; justifica el cumplimiento de actividades según los Términos de Referencia y Contrato de Servicio N° 047, además de sustentar si el referido informe justifica la conformidad de pago de honorarios por la suma de S/ 28,832.00 Soles, efectivizando por Gerencia General. Teniendo como respuesta mediante Oficio N° 2190-2016-GRA-GGR/GRI-SGSL de fecha 26 de diciembre de 2016 (Fs. 275), lo siguiente:

- Los servicios prestados por el Ing. Edgar Wilfredo BONILLA YARANGA, en su condición de Ingeniero Químico por el monto y el plazo consignado, por los servicios de acuerdo a los términos de referencia, NO ES JUSTIFICADO, más aún las labores no le corresponden por tratarse de una ejecución de infraestructura.
- Siendo el Ing. Johnny Henry RODRÍGUEZ TORRES, contratado como Coordinador y habiéndose contratado al Ing. Edgar Wilfredo BONILLA YARANGA (Ing. Químico) en quien deberá responder sobre los actuados durante su permanencia como coordinador.
- De acuerdo a las funciones asignadas el Ing. Edgar Wilfredo BONILLA YARANGA, se tiene una superposición de los servicios en el mes de febrero de 2016, con las funciones del Coordinador el Ing. Johnny Henry RODRÍGUEZ TORRES, por lo que el pago mensual le correspondería el monto de S/ 4,000.00 Soles.
- Por lo manifestado la persona que deberá dar cuenta de los actuados es el Ing. Juan Carlos MUNAYLLA QUISPE, en su condición de ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación, y aquellos encargados de administrar los contratos.

Que, en fojas 303 y 304; del presente expediente administrativo; se tiene los recibos por honorarios electrónicos del servidor Ing. EDGAR WILFREDO BONILLA YARANGA, con un total por honorarios de S/ 5,400.00; siendo éstos de los meses de febrero y marzo; documentos que acreditarían los pagos realizados a este acotado servidor, por asumir funciones de Asesor I de Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, al respecto la **Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil**:

Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario

- d) La negligencia en el desempeño de las funciones.



f) La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros.

p) La doble percepción de compensaciones económicas, salvo los casos de dietas y función docente.

Que, para efectos de hacer una evaluación y análisis del caso amerita considerar las siguientes disposiciones legales:

MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES-MOF-FUNCIONES ESPECÍFICAS DEL SUB GERENTE DE SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL GRA.

- e) Dar la conformidad de las informaciones de avance físico – financiero de los proyectos que se ejecutan bajo las diversas modalidades en el ámbito regional.
- k) Velar que las supervisiones y liquidaciones de los proyectos de inversión en su ejecución física y financiera, ejecuten en armonía a las normas técnicas del control y los dispositivos internos de la Región.

MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES MOF - FUNCIONES ESPECÍFICAS DEL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL GRA.

- b) Programar, organizar, dirigir y controlar la administración del potencial humano y los recursos materiales financieros y servicios auxiliares de la Institución.

MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES MOF - FUNCIONES ESPECÍFICAS DEL DIRECTOR DE ABASTECIMIENTO Y PATRIMONIO FISCAL DEL GRA.

- i) Supervisar y controlar la documentación, los registros, catálogos, cotizaciones y similares relacionados con la adquisición de bienes y servicios.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 171-2018-GRA/GR-GG, de fecha 22 de mayo del 2018; se le comunicó el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario Sancionadores a servidores procesados: **Mag. Juan Carlos MUNAYLLA QUISPE**, Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho; **Lic. Adm. Ericzón ALMEIDA PABLO**, Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho; **CPC. Hernán DELGADILLO CUBA**, Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho; **Lic. Adm. Teodoro CRISÓSTOMO ORÉ**, Responsable de Programación y Adquisiciones del Gobierno Regional de Ayacucho; y **Ing. Edgar Wilfredo BONILLA YARANGA**, Asesor I de Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho; por la presunta comisión de faltas disciplinarias.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:

1. **Mag. Juan Carlos MUNAYLLA QUISPE**, Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, ha incurrido en:

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO previstas en el literal d) del Art. 85° de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil, que señala: "**LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES**"; porque de los actuados se advierte que existen indicios que hacen presumir que:

- a) El **Mag. Juan Carlos MUNAYLLA QUISPE**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho; no habría actuado con



diligencia en el cumplimiento de sus funciones, puesto que conforme al Informe N° 005-2016-GRA/GR-GG-ALA de fecha 20 de mayo de 2016 (Fs. 19); y al Informe N° 001-2016-GRA/GR-GG-YHH de fecha 20 de mayo de 2016, que corre en fojas (Fs. 30); realizados por el personal de apoyo de Gerencia General, manifiestan que la elaboración del Término de Referencia fue elaborado por su despacho, siendo éste la base para la contratación del Consultor por el valor de S/ 28, 832.00 Soles, monto que se pagó y no justificaría el servicio del Ing. Edgar Wilfredo BONILLA YARANGA conforme lo expresa así el Memorando el Oficio N° 2190-2016-GRA-GGR/GRI-SGSL de fecha 26 de diciembre de 2016 que corre en fojas (Fs. 275); vulnerado asimismo lo establecido en el literal k) del Manual de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Regional N° 030-2008-GRA-CR de fecha 18 de diciembre de 2008, que señala: "k) *Velar que las supervisiones y liquidaciones de los proyectos de inversión en su ejecución física y financiera, ejecuten en armonía a las normas técnicas del control y los dispositivos internos de la Región*".

- b) El Mag. Juan Carlos MUNAYLLA QUISPE, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho; no habría actuado con diligencia en el cumplimiento de sus funciones, al dar la conformidad suscribiendo el Pedido de Servicio que corre en fojas 15; pues mediante el citado documento se requiere la Consultoría de Obras: Inspección de Obras por el valor de S/ 28, 832.00 Soles; así como también al dar conformidad en la Orden de Servicio N° 0000343 de fecha 30 de marzo de 2016 que corre en fojas 16, mediante el cual se ordena la prestación de servicios de CONSULTORÍA DE OBRAS: INSPECCIÓN DE OBRAS por el valor de S/ 28, 832.00 Soles, servicio por 30 días calendarios a partir del 08 de febrero de 2016 como se evidencia en la misma Orden de Servicio omitiendo y contradiciendo así lo establecido en la Adenda del Contrato de Servicio N° 047-2016 suscrito el 25 de febrero de 2016 por el monto de S/ 28, 832.00 Soles, valor de pago que no justifica el servicio del Ing. Edgar Wilfredo BONILLA YARANGA conforme lo expresa así el Memorando el Oficio N° 2190-2016-GRA-GGR/GRI-SGSL de fecha 26 de diciembre de 2016 que corre en fojas (Fs. 275); vulnerando asimismo lo establecido en el literal k) del Manual de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Regional N° 030-2008-GRA-CR de fecha 18 de diciembre de 2008, que señala: "k) *Velar que las supervisiones y liquidaciones de los proyectos de inversión en su ejecución física y financiera, ejecuten en armonía a las normas técnicas del control y los dispositivos internos de la Región*".



FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO previstas en el literal f) del Art. 85° de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil, que señala: "**LA UTILIZACIÓN O DISPOSICIÓN DE LOS BIENES DE LA ENTIDAD PÚBLICA EN BENEFICIO PROPIO O DE TERCEROS**"; porque de los actuados se advierte que existen indicios que hacen presumir que:

- a) El Mag. Juan Carlos MUNAYLLA QUISPE, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho; habría hecho uso inadecuado del dinero o presupuesto de la entidad beneficiando al Ing. Edgar Wilfredo BONILLA YARANGA, puesto que en mérito a la verificación de los actuados se evidencia que dio la conformidad suscribiendo el Pedido de Servicio que corre en fojas 15; pues mediante el citado documento se requiere la Consultoría de Obras: Inspección de Obras por el valor de S/ 28, 832.00 Soles; así como también al dar conformidad en la Orden de Servicio N° 0000343 de fecha 30 de marzo de 2016 que corre en fojas 16, mediante el cual se ordena la prestación de servicios de CONSULTORÍA DE OBRAS: INSPECCIÓN DE OBRAS por el valor de S/ 28, 832.00 Soles, servicio por 30 días calendarios a partir del 08 de febrero de 2016 como se evidencia en la misma Orden de Servicio; monto pagado que no compensa al Informe de Servicio que presentó el Consultor, conforme lo plasma el Oficio N° 2190-2016-GRA-GGR/GRI-SGSL de fecha 26 de diciembre de 2016 (Fs. 275), por ende con este actuar se habría beneficiado económicamente al Consultor; vulnerando asimismo lo establecido en el literal k) del Manual de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Regional N° 030-2008-GRA-CR de fecha 18 de diciembre de 2008, que señala: "k) *Velar que las supervisiones y liquidaciones de los*

proyectos de inversión en su ejecución física y financiera, ejecuten en armonía a las normas técnicas del control y los dispositivos internos de la Región”.

2. El servidor **Lic. Adm. Ericzón ALMEIDA PABLO**, Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, ha incurrido en:

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO previstas en el literal d) del Art. 85° de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil, que señala: “**LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES**”; porque de los actuados se advierte que existen indicios que hacen presumir que:

- a) El **Lic. Adm. Ericzón ALMEIDA PABLO**, en su condición de Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho; no habría actuado con diligencia en el cumplimiento de sus funciones; al suscribir la Adenda al Contrato de Servicios de Consultoría N° 047-2016, con la finalidad de precisar la Cláusula Séptima, referida al “**PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DEL SERVICIO**”, en el que se dispuso que el período de ejecución del servicio no superará a treinta (30) de enero, a partir del 04 de enero de 2016 período en el cual el consultor debe cumplir con la totalidad de la prestación; pues hace presumir que la citada adenda fue adecuada a último instante luego de haberse evidenciado que existía el Contrato por Locación de Servicio N° 013-2016-GRA/GR, suscrito por el Ing. Edgar Wilfredo BONILLA YARANDO en su calidad de EL CONSULTOR el 01 de febrero de 2016; teniendo una duración del 01 de febrero de 2016 al 30 de junio de 2016; determinando el monto a pagar de S/ 5,400.00 Soles y por otro lado paralelamente a la existencia del Contrato de Servicio N° 047-2016 (Fs.56) que señala el período de ejecución de servicio no será mayor a treinta (30) días calendarios, contados a partir del 08 de febrero del 2018; lo que quería decir que el Locador al laborar tendría la percepción de la doble remuneración, y para no entrar en responsabilidad se realiza la citada adenda; pues todo lo mencionado se corrobora con el Anexo N° 04 (Fs. 10) – CONFORMIDAD DE SERVICIO que en su ítem 4 señala que se ejecutó desde el 08 de febrero al 08 de marzo de 2016, por el monto de S/ 28,832.00; como también en la Orden de Servicio N° 0000343 de fecha 30 de marzo de 2016 que corre en fojas 16, mediante el cual se ordena la prestación de servicios de CONSULTORÍA DE OBRAS: INSPECCIÓN DE OBRAS por el valor de S/ 28, 832.00 Soles, servicio por 30 días calendarios a partir del 08 de febrero de 2016, y; así como el Informe de Servicio presentado por el mismo Ing. Edgar Wilfredo BONILLA YARANGA, en el cual señala que el período de presentación del Servicio es del 09 de febrero 2016 al 08 de marzo de 2016 (Fs. 67); en consecuencia a la suscripción de la citada adenda el encausado no habría cumplido a cabalidad con sus funciones, queriendo encubrir una gran irregularidad; vulnerado lo establecido en el literal b) dentro de las Funciones Específicas del Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho inmerso en el Manual de Organización y Funciones del GRA aprobado mediante Ordenanza Regional N° 08-2008-GRA-CR de fecha 18 de diciembre del 2008, que señala: “b) Programar, organizar, dirigir y controlar la administración del potencial humano y los recursos materiales financieros y servicios auxiliares de la Institución”.



FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO previstas en el literal f) del Art. 85° de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil, que señala: “**LA UTILIZACIÓN O DISPOSICIÓN DE LOS BIENES DE LA ENTIDAD PÚBLICA EN BENEFICIO PROPIO O DE TERCEROS**”; porque de los actuados se advierte que existen indicios que hacen presumir que:

- a) El **Lic. Adm. Ericzón ALMEIDA PABLO**, en su condición de Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho; habría hecho uso inadecuado del dinero o presupuesto de la entidad beneficiando al Ing. Edgar Wilfredo BONILLA YARANGA, puesto que en mérito a la verificación de los actuados se evidencia que al suscribir el Contrato de Servicio N° 047-2016 (Fs.56) que señala el período de ejecución de servicio no será mayor a treinta (30) días calendarios, contados a partir del 08 de

febrero del 2018 y a fojas 10 se encuentra el Anexo N° 04 – CONFORMIDAD DE SERVICIO que en su ítem 4 señala que se ejecutó desde el 08 de febrero al 08 de marzo de 2016, por el monto de S/ 28,832.00; y, asimismo suscribir la Adenda al Contrato de Servicios de Consultoría N° 047-2016, con la finalidad de precisar la Cláusula Séptima, referida al "PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DEL SERVICIO", se habría beneficiado al Ing. Edgar Wilfredo BONILLA YARANDO; al haber realizado el pago íntegro que se evidencia mediante Comprobante de Pago N° 1127 de fecha 11 de abril de 2015 que corre a (Fs. 84), es decir se le pago el 100% el monto de S/ 28,832.00 Soles, monto pagado que no compensa al Informe de Servicio que presentó el Consultor, conforme lo plasma el Oficio N° 2190-2016-GRA-GGR/GRI-SGSL de fecha 26 de diciembre de 2016 (Fs. 275), por ende con este actuar se habría beneficiado económicamente al Consultor; vulnerado lo establecido en el literal b) dentro de las Funciones Específicas del Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho inmerso en el Manual de Organización y Funciones del GRA aprobado mediante Ordenanza Regional N° 08-2008-GRA-CR de fecha 18 de diciembre del 2008, que señala: "b) Programar, organizar, dirigir y controlar la administración del potencial humano y los recursos materiales financieros y servicios auxiliares de la Institución".

3. El servidor **CPC. Hernán DELGADILLO CUBA**, Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho, ha incurrido en:

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO previstas en el literal d) del Art. 85° de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil, que señala: "**LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES**"; porque de los actuados se advierte que:

- a) El **CPC. Hernán DELGADILLO CUBA**, en su condición de Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho; habría colaborado en la elaboración del Término de Referencia que corre en fojas 76; conforme se evidencia de la manifestación del Informe N° 005-2016-GRA/GR-GG-ALA de fecha 20 de mayo de 2016 (Fs. 19); y del Informe N° 001-2016-GRA/GR-GG-YHH de fecha 20 de mayo de 2016, que corre en fojas 30; realizados por el personal de apoyo de Gerencia General, siendo el TdR la base fuente para la contratación del Consultor por el valor de S/ 28, 832.00 Soles, monto que se pagó y no justificaría el servicio del Ing. Edgar Wilfredo BONILLA YARANGA conforme lo expresa así el Memorando el Oficio N° 2190-2016-GRA-GGR/GRI-SGSL de fecha 26 de diciembre de 2016 que corre en fojas 275; vulnerado asimismo lo establecido en el literal i) dentro de las Funciones Específicas del Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho inmerso en el Manual de Organización y Funciones del GRA aprobado mediante Ordenanza Regional N° 08-2008-GRA-CR de fecha 18 de diciembre del 2008, que señala: "i) Supervisar y controlar la documentación, los registros, catálogos, cotizaciones y similares relacionados con la adquisición de bienes y servicios".



4. El servidor **Lic. Adm. Teodoro CRISÓSTOMO ORÉ**, Responsable de Programación y Adquisiciones del Gobierno Regional de Ayacucho, ha incurrido en:

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO previstas en el literal f) del Art. 85° de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil, que señala: "**LA UTILIZACIÓN O DISPOSICIÓN DE LOS BIENES DE LA ENTIDAD PÚBLICA EN BENEFICIO PROPIO O DE TERCEROS**"; porque de los actuados se advierte que:

- a) El **Lic. Adm. Teodoro CRISÓSTOMO ORÉ**, en su condición de Responsable de Programación y Adquisiciones del Gobierno Regional de Ayacucho; habría hecho uso inadecuado del dinero o presupuesto de la entidad beneficiando al Ing. Edgar Wilfredo BONILLA YARANGA, puesto que en mérito a la verificación de los actuados se evidencia que dio la autorización suscribiendo el Pedido de Servicio que corre en fojas 15; pues

mediante el citado documento se requiere la Consultoría de Obras: Inspección de Obras por el valor de S/ 28, 832.00 Soles; así como también al dar conformidad en la Orden de Servicio N° 0000343 de fecha 30 de marzo de 2016 que corre en fojas 16, mediante el cual se ordena la prestación de servicios de CONSULTORÍA DE OBRAS: INSPECCIÓN DE OBRAS por el valor de S/ 28, 832.00 Soles, servicio por 30 días calendarios a partir del 08 de febrero de 2016 como se evidencia en la misma Orden de Servicio; monto pagado que no compensa al Informe de Servicio que presentó el Consultor, conforme lo plasma el Oficio N° 2190-2016-GRA-GGR/GRI-SGSL de fecha 26 de diciembre de 2016 de fojas 275, por ende con este actuar se habría beneficiado económicamente al Consultor.

5. El servidor **Ing. Edgar Wilfredo BONILLA YARANGA**, Asesor I de la Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho y Consultor Externo del Gobierno Regional de Ayacucho, ha incurrido en:

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO previstas en el literal f) del Art. 85° de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil, que señala: **"LA UTILIZACIÓN O DISPOSICIÓN DE LOS BIENES DE LA ENTIDAD PÚBLICA EN BENEFICIO PROPIO O DE TERCEROS"**; porque de los actuados se advierte que existen indicios que hacen presumir que:

- a) El **Ing. Edgar Wilfredo BONILLA YARANGA**, en su condición de Asesor I de Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho,; habría hecho uso inadecuado del dinero o presupuesto de la entidad beneficiándose económicamente, puesto que en mérito a la verificación de los actuados se evidencia que mediante Comprobante de Pago N° 1127 de fecha 11 de abril de 2016 que corre en fojas 84; se pagó al encausado la suma de S/ 28,832.00 Soles en retribución por un servicio que no compensaría conforme lo señala el Oficio N° 2190-2016-GRA-GGR/GRI-SGSL de fecha 26 de diciembre de 2016 que corre en fojas 275, emitido por el Ing. Guido B. JERÍ GODOY, Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras; que señala: *"Los servicios prestados por el Ing. Edgar Wilfredo BONILLA YARANGA, en su condición de INGENIERO QUÍMICO por el monto y plazo consignado, por los servicios de acuerdo a los Términos de Referencia, NO ES JUSTIFICADO, más aun las labores no le corresponden por tratarse de una ejecución de infraestructura"*.

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO previstas en el literal p) del Art. 85° de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil, que señala: **"LA DOBLE PERCEPCIÓN DE COMPENSACIONES ECONÓMICAS, SALVO LOS CASOS DE DIETAS Y FUNCIÓN DOCENTE"**; porque de los actuados se advierte que:

- a) El **Ing. Edgar Wilfredo BONILLA YARANGA**, en su condición de Asesor I de la Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho, con las atribuciones y responsabilidades inherentes al cargo; las cuales fueron conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 046-2016-GRA/GR de fecha 14 de enero de 2016 (Fs. 157), teniendo como remuneración mensual por ocupar el cargo acotado la suma de S/ 5,400.00 Soles tal como lo evidencia el cuadro de pagos efectuados a los consultores contratados en el año fiscal 2016 que corre a fojas 301 y en los recibos por honorarios electrónicos que corren en fojas 299 y 300; por lo que habría obtenido doble percepción de compensación económica; puesto que existen documentos que evidenciarían, que el encausado realizó paralelamente a las funciones de Asesor I de la Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho, las funciones de Consultor del Proyecto "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho"; conforme a lo siguiente:

- PRIMERO: Al Contrato de Servicio de Consultoría N° 047 (Fs. 86); mediante cláusula séptima, en la cual dispone que el período de la ejecución del servicio no será mayor a treinta días calendario, contados a partir del 08 de febrero de 2016.



- SEGUNDO: Al Informe de Servicio presentado por el mismo encausado en el cual señala que el período de presentación del Servicio es del 09 de febrero 2016 al 08 de marzo de 2016 (Fs. 67).
- TERCERO: Al ANEXO N° 04 que es el formato mediante el cual se da la CONFORMIDAD DE SERVICIO (Fs. 73), en donde su ítem 4 indica que el período o fecha en la que se ejecutó el servicio fue del 08 de febrero de 2016 al 08 de marzo de 2016.
- CUARTO: Al Orden de Servicio N° 343 de fecha 30 de marzo de 2016 (Fs. 83); que en la parte Descriptiva, señala que el "SERVICIO 30 DÍAS CALENDARIO, A PARTIR DEL 08 DE FEBRERO DE 2016".

Todo lo mencionado anteriormente en este presente considerando, da a entender que la Adenda al Contrato de Servicio de Consultoría; fue elaborada con posterioridad a los documentos efectuados que dan fe para el correspondiente pago de los S/ 28,832.00 abonados al Ing. Edgar Wilfredo BONILLA YARANGA, conforme al Comprobante de Pago N° 1127 de fecha 11 de abril de 2016 (Fs. 84), al percatarse de la irregularidad por la doble percepción a recibir por parte del encausado.

NORMA JURIDICA VULNERADA:

Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil

- Literal d), f) y p) del Art. 85°

La presente norma es empleada conforme lo establece el numeral 6.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC denominado "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil" aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015.

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:

Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de las pruebas documentales de cargo y descargo que obran en el expediente disciplinario; este Órgano Instructor eleva el presente informe determinando lo siguiente:

HECHOS QUE DETERMINARON LA FALTA:

1. Que, mediante Informe N° 07-2016-GRA/GR-GG de fecha 24 de mayo de 2016 (Fs. 31); emitido por el Ing. Alberto MOROTE SANCHEZ, Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho; en el cual manifiesta las presuntas irregularidades en la contratación del Ing. Edgar Wilfredo BONILLA YARANGA, en calidad de Consultor durante el mes de enero del año 2016.
2. Que, con fecha 10 de agosto de 2016 (Fs. 31); todos los actuados de la presunta falta administrativa fueron derivados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho, para que de acuerdo a sus atribuciones y facultades realicen el respectivo pronunciamiento de acorde a las normas vigentes.
3. Que, a fojas 427 obra la Resolución Ejecutiva Regional N° 164-2018-GRA/GR, con fecha 20 de marzo de 2018, se RESUELVE. DECLARAR NULIDAD de la Resolución Ejecutiva Regional N° 249-2017-GRA/GR de fecha 21 de abril de 2017; RETROTRAER el proceso hasta la etapa de la vulneración del debido procedimiento administrativo, debiendo emitir la resolución de inicio de procedimiento conforme a los lineamientos establecido por la Ley N°30057 y su Reglamento General.

MEDIOS PROBATORIOS:

En el expediente disciplinario se han incorporado los siguientes medios probatorios:



- Informe N° 07-2016-GRA/GR-GG (Fs.34).
- Resolución Ejecutiva Regional N° 164-2018-GRA/GR (Fs.427).
- Memorando N° 104-2016-GRA/GR-GG (Fs.14).
- Memorando N° 294-2016-GRA/GR-GG (Fs. 244),
- Pedido de Servicio N° 00585 (Fs. 25)
- Informe N° 001-2016-GRA/GR-GG-YHH (Fs. 28)
- Informe N° 07-2016-GRA/GR-GG Fs. 31)
- Oficio N° 588-2016-GRA/GG-ORADM-ORH/ST (Fs. 119)
- Oficio N° 587-2016-GRA/GG-ORADM-ORH/ST (Fs. 118)
- Oficio N° 628-2016-GRA/GG-ORADM-ORH/ST (Fs. 179)

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA:

Que, con fecha 04 de mayo del 2018, se remitió al Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, el Informe de Precalificación N°089-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp. 105-2016-GRA/ST), por el cual se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores procesados **Mag. Juan Carlos MUNAYLLA QUISPE**, Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho; **Lic. Adm. Ericzón ALMEIDA PABLO**, Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho; **CPC. Hernán DELGADILLO CUBA**, Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho; **Lic. Adm. Teodoro CRISÓSTOMO ORÉ**, Responsable de Programación y Adquisiciones del Gobierno Regional de Ayacucho; y, **Ing. Edgar Wilfredo BONILLA YARANGA**, Asesor I de Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinarias, comunicándose y notificándose con la Resolución Gerencial General Regional N° 171-2018-GRA/GR-GG, de fecha 22 de mayo del 2018.

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹ y el artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH², el Órgano Instructor procedió a la notificación con la Resolución Gerencial General Regional N° 171-2018-GRA/GR-GG, de fecha 22 de mayo del 2018, con el cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores procesados **Mag. Juan Carlos MUNAYLLA QUISPE**, Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho; **Lic. Adm. Ericzón ALMEIDA PABLO**, Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho; **CPC. Hernán DELGADILLO CUBA**, Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho; **Lic. Adm. Teodoro CRISÓSTOMO ORÉ**, Responsable de Programación y Adquisiciones del Gobierno Regional de Ayacucho; y, **Ing. Edgar Wilfredo BONILLA YARANGA**, Asesor I de Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho; por la presunta comisión de faltas disciplinarias; cumpliéndose con el procedimiento de notificación previsto en los artículos 21° y ss. De la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1029.

Que, el procesado servidor Mag. Juan Carlos MUNAYLLA QUISPE, Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, recepcionado su Carta de descargo de fecha 30 de mayo de 2018 de fojas 468, dentro de plazo, establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.1) y 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; y, **manifiesta literalmente respecto a los cargos imputados, lo siguiente:**

Descargo del Mag. Juan Carlos MUNAYLLA QUISPE:

¹ Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

² Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho.



Existen documentos fuente que motivaron la Contratación de los Servicios de Consultoría que no superan las 8 UIT y posterior pago al Ing. Edgar Bonilla Yaranga. Siendo estos documentos fuente los siguientes:

- *Requerimiento del Área Usuaría: Memorando No. 104-2016-GRA/GR-GG de fecha 11 de Febrero del 2016, suscrito por el Gerente General, Ing. Alberto Morote Sánchez.*
- *Contrato de Servicio de Consultoría No. 047 de fecha 15 de Febrero del 2016 y Adenda al Contrato de Servicio de Consultoría, de fecha 25 de Febrero del 2016, con eficacia anticipada acorde a los alcances del Art. 17 de la Ley No. 27444.*
- *Conformidad de Servicio: Memorando No. 294-2016-GRA/GR-GG de fecha 07 de Abril del 2016, donde dice: " ... se verifica el documento del objeto principal del contrato, por lo cual se le dispone realizar los trámites pertinentes para la cancelación del servicio en mención de acuerdo a la Orden de Servicios No. 00343 afecto a la meta 076 Fortalecimiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital" documento firmado por el Gerente General, Ing. Alberto Morote Sanchez.*

Por tanto, conforme al procedimiento administrativo, la Sub Gerencia a mi cargo procedió con el trámite de estos documentos fuente por la vía regular. Los documentos suscritos por mi despacho fueron de carácter funcional procedimental, la misma que corresponde en dar el trámite a los documentos fuente que provenían de la Gerencia General en su calidad de área usuaria, Administración y Abastecimiento.

El trámite seguido fue el siguiente

01. En base al Requerimiento del Área Usuaría (Memorando No. 104-2016-GRA/GR-GG) y el Contrato de Consultoría No. 047 de fecha 15 de Febrero del 2016 y Adenda al Contrato de Servicio de Consultoría, de fecha 25 de Febrero del 2016, se genera el pedido de servicio No. 00585 que corresponde a la programación de gastos, asimismo se genera el Formato Orden de Servicio N° 0343.

02. En base al Memorando No. 294-2016-GRA/GR-GG donde la gerencia general otorga la Conformidad de Servicio, se procede con la culminación del trámite administrativo a través del Formato Orden de Servicio N. 0343, cabe precisar que la Conformidad de la orden de servicio No. 0343 lleva el Vo.Bo. de la gerencia general.

En la Resolución Ejecutiva Regional No. 171-2018-GRA/GR en los considerandos para el inicio del procedimiento administrativo contra mi persona se señala, que habría vulnerado lo establecido en el literal k) del Manual de Organización y Funciones del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado PRIDER. Hecho que VICIA el presente proceso, ya que como funcionario mi persona ha cumplido a cabalidad las funciones establecidas en el MOF y ROF del Gobierno Regional de Ayacucho.

Asimismo esta Resolución, hace referencia al Informe No. 005-2016-GRA/GR-GG-ALA e Informe No. 001-2016-GRA/GR-GG-YHH realizados por personal de apoyo de la Gerencia General) al respecto debo manifestar que dichos informes no me sindicaron como Autor de haber elaborado los términos de referencia; debiendo precisar que dicha función corresponde al área usuaria, es decir, corresponde al Gerente General y su asistente administrativo (sr. Huambachano) la elaboración del TDR en su calidad de área usuaria.

Por otra parte se hace referencia al Oficio No. 2190-2016-GRA-GGR/GRI-SGSL de fecha 26 de diciembre del 2016, suscrito por el Ing. Guido Jeri Godoy. Al respecto



debo manifestar que este Oficio es irrelevante, porque no corresponde a la sub gerencia de supervisión, calificar, menos pronunciarse al respecto, en vista que no es el área usuaria, tampoco el servicio se desarrolló en dicha sub gerencia. Por tanto corresponde al Gerente General y Gobernador responder sobre la eficacia del producto entregado a la Entidad.

Con respecto a que no habría actuado con diligencia en el cumplimiento de mis funciones, al dar la conformidad suscribiendo el Pedido de servicio y dar la conformidad en la orden de servicio No. 0343, elementos de convicción errados, ya que la conformidad del servicio es otorgado únicamente por el área usuaria, y en este caso la Conformidad del Servicio fue dado por la Gerencia General con el Memorando No. 294-2016-GRA/GR-GG de fecha 07 de Abril del 2016. Por tanto los formatos de Pedido de servicio y la orden de servicio son documentos de programación de gastos y habilitación de fondos, que se tramitan por conducto regular en base a los documentos fuente, como es el Requerimiento del Área Usuaria, Contrato y Conformidad de servicio del Área Usuaria.

Respecto a que " habría hecho uso inadecuado del dinero o presupuesto de lo entidad beneficiando al Ing. Edgar Bonillo Yaranga, puesto que en mérito o lo verificación de los actuados se evidencio que dio lo conformidad suscribiendo el pedido de servicio " Al respecto debo mencionar existe una confusión en la interpretación de los procedimientos administrativos del GRA por parte de los Abogados de la Secretaria Técnica ya que el mencionado pedido de servicio es un Formato que corresponde a una programación de gastos que prosigue a una firma de un Contrato, que se tramita por conducto regular.

Asimismo menciona " ... al dar conformidad en lo orden de servicio No. 0343, mediante el cual se ordenó lo prestación de servicio .. 11 Se reitera una vez más que, la conformidad del servicio es otorgado únicamente por el área usuaria, y en este caso la Conformidad del Servicio fue dado por la Gerencia General con el Memorando No. 294-2016-GRA/GR-GG de fecha 07 de Abril del 2016. Por tanto el Formato de orden de servicio, es un documento administrativo para habilitación de fondos, que se gestionan en base a los documentos fuente del Requerimiento del Área Usuaria, Contrato y Conformidad del Área Usuaria que se tramitan por conducto regular.

El Informe de Precalificación No. 089-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST, que recomienda la procedencia de inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el suscrito, contiene fundamentos incorrectos debido a que para imputarme responsabilidades administrativas, ha tomado en cuenta únicamente documentos de procedimiento, como son la Orden de Servicio No. 343 y el Comprobante de Pago No. 1127; "OMITIENDO" de manera irresponsable, los documentos fuente que dieron origen al servicio y el pago del servicio, como son; el Memorando N° 104-2016-GRA/GR-GG que da INICIO DEL TRAMITE ADMINISTRATIVO (Requerimiento del área usuaria) y la Conformidad de servicio otorgado con Memorando N° 294-2016 GRA/GR-GG, ambos firmados por el gerente general.

Por lo expuesto, queda demostrado que, conforme a los documentos que obran en el mismo expediente y los argumentos expuestos, no existen indicios para que al suscrito se le sancione por Faltas de carácter Disciplinario.

Por tanto solicito se me excluya del PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, revisto en la Resolución Ejecutiva Regional No. 171-2018-GRA/GR.



Análisis de descargo:

- Refiere principalmente del Memorando No. 294-2016-GRA/GR-GG de fecha 07 de abril de 2016, donde la Gerencia General otorga la Conformidad de Servicio, se procede con la culminación del trámite administrativo a través del Formato Orden de Servicio N° 0343, cabe precisar que la Conformidad de la orden de servicio N°. 0343 lleva el V°.B°. de la Gerencia General, mediante el cual da la conformidad en la orden de servicio N°. 0343 y en el pedido de servicio N° 00585, es decir que, el encausado ha dado la conformidad de servicio de la citada de consultoría de obras, en atención al Memorando N° 104-2016-GRA/GR-GG, por el monto de S/. 28.832.00, si bien es cierto para dar una conformidad de servicio se debió evaluar el monto, que, por servicio de consultoría de obras era un monto muy elevado para la contratación de un consultor externo por un periodo de 30 días. En relación a este punto, se debe tener en cuenta que la firma corresponde en ambos documento en el orden de servicio N° 0343 y en el pedido de servicio N° 00585, y que a su vez como Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del GRA, tiene la función de dar la conformidad de las informaciones de avance físico – financiero de los proyectos que se ejecutan bajo las diversas modalidades en el ámbito regional, tenía la potestad de poder solicitar su modificación o anulación viendo las condiciones contractuales.
- En los argumentos de descargo, se observa que el descargo presentado, no desacredita los hechos vertidos en su contra, puesto que efectivamente habría realizado la falta administrativa antes descrito, dando la conformidad en el orden de servicio N° 0343 y en el pedido de servicio N° 00585.

Que, el procesado servidor Lic. Adm. Ericzón ALMEIDA PABLO, Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, recepcionado su solicitud de prórroga de plazo de fecha 30 de mayo de 2018, el mismo presenta su descargo de fecha 08 de junio de 2018 de fojas 583, del cual presentó su descargo fuera de plazo, de acuerdo a ley, establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.1) y 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; y, en este extremo, al hacer uso de su derecho presenta fuera de plazo su descargo, pese a estar notificado válidamente implícitamente acepta los cargos formulados en la Resolución Gerencial General Regional N° 171-2018-GRA/GR-GG de fecha 22 de mayo del 2018.

Que, el procesado CPC. Hernán DELGADILLO CUBA, Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho; recepcionado su solicitud de prórroga de plazo de fecha 30 de mayo de 2018, de fojas 558, el mismo que presenta su descargo de fecha 06 de junio de 2018 dentro de plazo, establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.1) y 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; y, **manifiesta literalmente respecto a los cargos imputados, lo siguiente:**

DESCARGO DEL CPC. HERNÁN DELGADILLO CUBA:

I. DECARGO AL PLIEGO DE CARGOS Y ACTO RESOLUTIVO

Visto el expediente de la referencia, solicito sea valorado motivadamente el descargo correspondiente.

A.- CARGOS:



1. FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO previstas en el literal d) del Art. 85° de la Ley N°30057- Ley de Servicio Civil, que señala "LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES" porque en los actuados se advierte que:

El CPC Hernán Delgadillo Cuba, en su condición de Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho; habría colaborado en la elaboración del Termino de Referencia que corre en fojas 76; conforme se evidencia de la manifestación del informe N° 005-2016-GRA/GR-GG-ALA de fecha 20 de mayo del 2016 (Fs 19); y del Informe N° 001-2016- GRA/GR-GG-YHH de fecha 20 de mayo del 2016, que corre en fojas 30; realizados por el personal de apoyo de Gerencia General, siendo el TDR la base fuente para la contratación del consultor por el valor de S/28,832.00 Soles, monto que se pagó y no justificaría el servicio del Ing. Edgar Wilfredo Bonilla Yaranga conforme lo expresa así el Memorando el Oficio N° 2190-2016-GRA-GGR/GRI- SGSL de fecha 26 de diciembre de 2016 que corre en fojas 275; vulnerado asimismo lo establecido en el literal i) dentro de las funciones Específicas del Director de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho inmerso en el Manual de organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho, aprobado mediante Resolución Directoral N° 542-2013-GRA-PRIDER de fecha 16 de setiembre del 2013, que señala: i) Supervisar y controlar la documentación, los registros, catálogos, cotizaciones y similares relacionados con la adquisición de bienes y servicios".

B. DECARGOS:

Conforme se tiene al contenido de la Resolución Gerencial General Regional N° 171-2018-GRA/GR-GG, se tribuye presunta negligencia en el desempeño de las funciones al suscrito en su condición de Director de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal de la Entidad, por haber colaborado en la elaboración del Termino de Referencia.

Al respecto debo manifestar que mi persona en ningún momento autorizo y/o ordeno a ningún personal de la Dirección de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, para apoyar en la elaboración de ningún TDR, debido a que no está dentro de las funciones de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal MOF apoyar en la elaboración del TDR, conforme al Art. 13 del Decreto Legislativo 1017 Ley de Contrataciones del estado y su reglamento la elaboración de TDR es de exclusiva responsabilidad del área usuaria.



Análisis de descargo:

- Refiere principalmente que su persona en ningún momento autorizó y/o ordenó de la Dirección de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, para apoyar en la elaboración de TDR, ya que no está dentro de las funciones de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal. En relación a este punto, se observa que efectivamente el CPC. Hernán DELGADILLO CUBA, Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho, realizó el visado del Contrato de Servicio de Consultoría de fecha 15 de febrero del 2016, (fs. 251/252), donde efectivamente se contrata el servicio del consultor a favor del Ing. Edgar Wilfredo Bonilla Yaranga, por la suma de S/28,832.00, de la meta 076, fortalecimiento de la capacidad resolutive del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho"-Presupuesto 2016.
- En este marco de ideas, se observa que el descargo presentado no desacredita los hechos vertidos en su contra, no existen medios probatorios útiles y pertinentes que

hagan demostrar prueba en contraria sobre la responsabilidad administrativa de parte del Director de Asesoría Jurídica, toda vez, que queda demostrado su participación en el hecho de realizar el V°B° del referido Contrato, y por los hechos imputados en su contra.

Que, el procesado Lic. Adm. Teodoro CRISÓSTOMO ORÉ, Responsable de Programación y Adquisiciones del Gobierno Regional de Ayacucho; recepcionado su solicitud de ampliación de fecha 29 de mayo de 2018, de fojas 465, el mismo que presenta su descargo de fecha 01 de junio de 2018, dentro de plazo, establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.1) y 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; y, **manifiesta literalmente respecto a los cargos imputados, lo siguiente:**

Descargo del Lic. Adm. Teodoro CRISÓSTOMO ORÉ

I. ANTECEDENTES

- 1.1. *Mediante la RO. N° 088-2016- GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 23/02/2016, se me contrata en una plaza vacante como Técnico Administrativo III, Plaza N° 235 del PAP y 255 del CAP y CNP, la cual fue modificada mediante la R.D. N° 124 de fecha 14/03/2016 en la Plaza N° 163 del PAP y 177 del CAP y CNP, para prestar servicios a partir del 02/03/2016.*
- 1.2. *Mediante Memorando N° 092-2016- GRA/GG-ORADM-ORH, emitido por la Oficina de Recursos Humanos y el Memorando N° 010-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF emitido por la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal de fecha 23/02/2016 se me asigna ser Responsable de la Unidad de Programaciones y Adquisiciones, asignándome funciones mediante el MEMORANDO N° 029-2016-GRA/GG-ORADM- OAPF de fecha 14/04/2016.*
- 1.3. *Mediante Memorando N° 104-2016-GRA/GR-GG de fecha 08/02/2016, el Gerente General Regional, solicita la contratación de servicios de consultoría externa para diversas actividades para el proceso de fortalecimiento y modernización de los sectores, así mismo para la elaboración de documentos técnicos para la búsqueda del financiamiento, conforme a los términos de referencia.*
- 1.4. *En la Directiva N° 001-2014-GRA/ORADM-OAPF aprobada mediante la RE.R N° 0568-2014-GRA/PRES, señala claramente en el Numeral 7, sub numeral 7.1.2, que el requerimiento será elaborado por el órgano usuario, siendo este encargado de definir con precisión los términos de referencia y/o especificaciones técnicas del bien o servicio. Así mismo, en el Sub numeral 7.1.4, señala que las diferentes unidades orgánicas remitirán también a través del SIGA-MEF sus requerimientos, y en el presente caso lo hicieron con el pedido de servicio SIGA N° 00585 suscrito por el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación con V°B° del Gerente General donde indica claramente el monto de la contratación concordante con el contrato*
- 1.5. *Con fecha 15/02/2016 se suscribe el contrato N° 047-2015 entre el Gobierno Regional de Ayacucho y el Sr. Edgar Wilfredo Bonilla Yaranga con eficacia anticipada, para que realice dicho servicio, en un plazo de 30 días calendario; y, mediante el Memorando N° 136-2016-GRA/GR-GG de fecha 16/02/2016 el Gerente General precisa que el servicio corresponde al servicio realizado desde el 04 de enero al 30 de enero del presente año, suscribiéndose la addenda realizando tal precisión con fecha 25/02/2016.*
- 1.6. *La Clausula Sexta del contrato señala que el pago del servicio se realizara previa presentación del informe y conformidad emitida por la Gerencia General del GRA, así*



mismo, en la Cláusula Séptima señala que la Entidad a través de la Gerencia General será la responsable de verificar el cumplimiento del contrato.

- 1.7. Mediante el Memorando N° 294-2016- GRA/GR-GG de fecha 06/04/2016, el Gerente General remite la conformidad de servicio a la orden de servicio N° 00343 emitida con fecha 30/03/2016 y dispone se prosiga con los tramites respectivos para la cancelación del servicio.
- 1.8. De acuerdo a lo dispuesto por las instancias pertinentes se continuo el tramite a la Unidad de Control Previo, puesto que esta contaba con todos los documentos que sustentaban la contratación; así mismo, en la orden de servicio se encontraba la conformidad respectiva otorgada por el Subgerente de Supervisión y Liquidación, con V°B° de la Gerencia General, puesto que la meta a la que estaba afecto el servicio corresponde a dicha subgerencia.
- 1.9. El Numeral 7.4., sub Numeral 7.4.1 de la Directiva N° 001-2014- GRA/ORADM- OAPF, prescribe que la Unidad de Programaciones y Adquisiciones, gestionará ante el órgano usuario la conformidad del servicio para lo cual alcanzara la orden de servicio. Así mismo, en el sub numeral 7.4.3 señala que en la prestación de servicios, la conformidad será otorgada por el área usuaria luego de realizado el servicio conforme a los términos de referencia. Asimismo, se debe tener en cuenta lo prescrito en el Numeral 7.5. - Del devengado y pagado, sub numeral 7.5.1 precisa que la Unidad de Programaciones y Adquisiciones remitirá a la Oficina de Tesorería (Fiscalización) para que esta a su vez remita a la Oficina de Contabilidad con los siguientes documentos:

- Copia del requerimiento
- Original de O/S
- Original de comprobante de pago Original de Formato de conformidad Recibo por honorarios o factura
- Otros documentos referidos a la atención

Así mismo, en el sub numeral 7.5.4 de la directiva señala que el pago se realizara con los documentos que acrediten que el bien o servicio fue entregado conforme al requerimiento solicitado por parte del órgano usuario.

- 1.10. Que mediante RE.R N° 466-2015-GRA/GR de fecha 26/06/2015 se aprueba la Directiva N° 001-2015-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGF "Directiva para la Certificación de Crédito Presupuestario".
- 1.11. Que mediante la RE.R N° 249-2017-GRA/GR de fecha 21/04/2017 se da inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario y Sancionador comunicándome en la misma fecha.
- 1.12. Que con fecha 28/04/2017, se presenta ante el Área de Tramite Documentario del Gobierno Regional de Ayacucho, la solicitud de ampliación de plazo de 05 días hábiles para presentar descargo al procedimiento Administrativo Disciplinario.
- 1.13. Con fecha 04/05/2017, mi persona presentó el descargo a la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario iniciado mediante la RER N° 249-2017-GRA/GR. y mediante la RESOLUCIÓN GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 171-2018- GRA/GR, recepcionado con fecha 23/05/2018 se declara nulo la resolución señalada por no haber seguido el debido proceso, y se inicia nuevamente Proceso Administrativo Disciplinario.



- 1.14. Que con fecha 29/05/2018, se presenta ante el Área de Trámite Documentario del Gobierno Regional de Ayacucho, la solicitud de ampliación de plazo de 05 días hábiles para presentar descargo al procedimiento Administrativo Disciplinario.

II. SOBRE LA SUPUESTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Que, de la lectura de la RESOLUCIÓN GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 171- 2018- GRA/GR de fecha 22/05/2018, acto resolutorio mediante el cual se da inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario y Sancionador contra mi persona, en mi calidad de Ex Responsable de Programaciones y Adquisiciones, imputándome, Falta de Carácter Disciplinario prevista en el literal f) del Art. 85 ° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, que señala: "La utilización o disposición de los bienes de la Entidad en Beneficio Propio o de terceros" por supuestamente haber autorizado y haber suscrito el Pedido de Servicio 00585, así como, dar conformidad en la O.S. N° 000343 por el importe de S/28,832.00.

III. DESCARGO A LA SUPUESTA FALTA DISCIPLINARIA

3.1. Al respecto, conforme al numeral 4) de la parte de antecedente, se precisa claramente que con fecha 15/02/2016 se suscribió el contrato N° 047-2015 entre el Gobierno Regional de Ayacucho representado por el Director de Administración y el Sr. Edgar Wilfredo Bonilla Yaranga con eficacia anticipada, para que preste servicios, en un plazo de 30 días calendario. Y mediante el Memorando N° 136-2016-GRA/GR- GG de fecha 16/02/2016 el Gerente General precisa que el servicio corresponde al servicio realizado desde el 04 de enero al 30 de enero del presente año, suscribiendo la adenda el Director de la Oficina de Administración, realizando tal precisión con fecha 25/02/2016.

Así mismo, conforme al Numeral 1) y 2), se precisa que con fecha 23/02/2016 mediante la R.D. N° 088-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH se me contrata en una plaza vacante como Técnico Administrativo 111, Plaza N° 235 del PAP y 255 del CAP y CNP, la cual fue modificada mediante la R.D. N° 124 de fecha 14/03/2016 en la Plaza N° 163 del PAP y 177 del CAP y CNP a fin de prestar servicios a partir del 02/03/2016. y mediante el Memorando N° 092-2016-GRA/GG-ORADM-ORH de la Oficina de Recursos Humanos y el Memorando N° 010-2016-GRA/GG-ORADM- OAPF de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal de fecha 23/02/2016 se me asigna ser Responsable de Programaciones y Adquisiciones, asignándome funciones con fecha 14/02/2016 mediante el Memorando N° 029-2016-GRA/GG- ORADM-OAPF.

Como se observa, mi persona asumió ser Responsable de Programaciones y Adquisiciones el 23/02/2017, y me asignan funciones el 14/02/2016 mediante el Memorando N° 029-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF, y el contrato con el Sr. Edgar Wilfredo Bonilla Yaranga se suscribió el 15/02/2017, con eficacia anticipada, por lo que mi persona desconocía de los detalles de la contratación a dicha fecha, es más, para que la Oficina de Abastecimiento proyecte los contratos de servicios, estas deben contar con las formalidades correspondientes, conforme lo señala la Directiva N° 001-2014- GRA/ORADM-OAPF, aprobada mediante la R.E.R. N° 0568-2014- GRA/PRES, que en su Numeral 7, sub numeral 7.1.2 precisa que el requerimiento será elaborado por el órgano usuario, siendo este encargado de definir con precisión los términos de referencia y/o especificaciones técnicas del bien o servicio. Además, los contratos son visados por el Director de Abastecimiento y P.F., el Director de Asesoría Jurídica y suscrito por el Director de Administración, quienes revisan todos los antecedentes antes de suscribirlos.

3.2. Ahora, respecto al Pedido de Servicio N° 00585 realizado en el Sistema Integrado de Gestión Administrativa - SIGA, esta es elaborado por los Centros de Costos (Área de donde



se ejecutara el presupuesto) que en el presente caso fue realizado por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación como Responsable de la Meta a afectar el presupuesto respectivo para pagar la contraprestación, además, dicho pedido de servicio fue visado por la Gerencia General como área usuaria responsable de la generación de la necesidad de contratar y de la supervisión de la calidad del servicio conforme indica el contrato en su Clausula Sexta.

Así mismo, en el Sub numeral 7.1.4. de la Directiva N° 001-2014-GRA/ORADM- OAPF señala que las diferentes unidades orgánicas remitirán también a través del SIGA-MEF sus requerimientos, la cual es concordante con la Directiva N° 001-2015- GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGF "Directiva para la Certificación de Crédito Presupuestario" en cuyo Anexo 02 - Flujograma: "Certificación de Disponibilidad Presupuestal para Bienes, Servicios u Obras" se observa que el AREA USUARIA es responsable de realizar el requerimiento, realizar el pedido SIGA, y la Oficina de Abastecimiento y P.F. registra la solicitud de certificación presupuestal en el SIAF- SP.

En ese sentido, la visación por mi persona en el pedido de servicio SIGA fue solo para dar trámite al requerimiento solicitado, para que la persona responsable de la Certificación en el SIAF-SP en la Oficina de Abastecimiento proceda con la solicitud de certificación de Crédito Presupuestario a la Sub Gerencia de Finanzas. Además debo precisar que mi persona dentro de mis funciones no autoriza el uso de los recursos financieros de otras metas, sino quien autoriza el uso de sus propios recursos es el Responsable de la meta respectiva a través del pedido de servicio SIGA, con la cual, la Oficina de Abastecimiento solo realiza el trámite a través de su registro en el SIGA y SIAF-SP conforme a las normas de tesorería.

El Numeral 13.1 del Art. 13° de la Directiva N° 005-2010-EF/76.01 modificada por la Resolución Directoral N° 022-2011-EF/50.01 - Directiva para la Ejecución Presupuestaria señala que: "La certificación de crédito presupuestario a que hace referencia los numerales 77.1 Y 77.2 del artículo Ti" de la Ley General, constituye un acto de administración cuya finalidad es garantizar que se cuenta con el crédito presupuestario disponible y libre de afectación, para comprometer un gasto ... ". Además el Numeral 13.4 señala que: "La certificación del crédito presupuestario resulta requisito indispensable cada vez que se prevea realizar un gasto, contratar y/o adquirir un compromiso, adjuntándose al respectivo expediente".

La certificación del crédito presupuestario es susceptible de modificación, en relación a su monto u objeto, o anulación, siempre que tales acciones estén debidamente justificadas y sustentadas por el área correspondiente. Y en el presente caso, el área usuaria a través de la Gerencia General o la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación como responsable de la Meta presupuestal donde se afectó el pago de dicho consultor, tenían la potestad de poder solicitar su modificación o anulación viendo las condiciones contractuales, en vista que dichas oficinas eran responsables de la supervisión del servicio solicitado.

Al respecto, puedo señalar que durante mi permanencia como Responsable de Programación y Adquisiciones, se fimo una gran cantidad de pedidos de compra y servicio SIGA de los diferentes órganos estructurados del Gobierno Regional de Ayacucho, esto con la finalidad de dar trámite y se proceda con la solicitud de certificación de Crédito Presupuestario a la Sub Gerencia de Finanzas, no significando esta acción la autorización de la ejecución del presupuesto de cada meta, sino como señale, quien autoriza la utilización de su presupuesto es el responsable de la meta respectiva, materializándose está a través del PEDIDO SIGA.

3.3. Respecto a la firma en la Orden de Servicio N° 000343, debo precisar que al existir el contrato N° 047 suscrito con fecha 15/02/2016 y su respectiva adenda con un plazo de



ejecución de 30 días calendario, se emitió el 30/03/2016 a fin de que el área usuaria pueda emitir su conformidad conforme señala el Numeral 7.4., sub Numeral 7.4.1, de la Directiva N° 001-2014-GRA/ORADM-OAPF, que indica que la Unidad de Programaciones y Adquisiciones gestionara ante el órgano usuario la conformidad del servicio para lo cual alcanzara la orden de servicio. Así mismo, en el sub numeral 7.4.3, señala que en la prestación de servicios, la conformidad será otorgada por el área usuaria luego de realizado el servicio conforme a los términos de referencia.

Ahora, dentro de la ejecución del gasto público en sus diferentes etapas, la Oficina de Abastecimiento y P.F. se encarga de la fase de COMPROMISO que consiste en un acto mediante el cual se acuerda, luego del cumplimiento de los trámites legalmente establecidos, la realización de gastos previamente aprobados por un importe determinado. Se efectúa con posterioridad a la generación de la obligación nacida de acuerdo a Ley, contrato o convenio. Es la afectación preventiva del presupuesto institucional y marca el inicio de la ejecución del gasto. La validez del compromiso se sujeta a las siguientes características: 1) En un acto emanado por autoridad competente, 2) No implica necesariamente el surgimiento de devengado ni obligación de pago y 3) Es aprobado en función a los montos autorizados por los calendarios de compromisos.

Por lo que, para realizar la siguiente fase de la ejecución presupuestal, el DEVENGADO a cargo de la Oficina de Contabilidad, en el Numeral 7.5. - Del devengado y pagado, sub numeral 7.5.1 de la Directiva N° 001-2014- GRA/ORADM- OAPF, señala que la Unidad de Programaciones y Adquisiciones remitirá a la Oficina de Tesorería (Fiscalización) para que esta a su vez remita a la Oficina de Contabilidad con los siguientes documentos:

Copia del requerimiento

Original de O/S

Original de comprobante de pago Original de Formato de conformidad Recibo por honorarios o factura

Otros documentos referidos a la atención

Así mismo, en el sub numeral 7.5.4 de la directiva señala que el pago se realizara con los documentos que acrediten que el bien o servicio fue entregado conforme al requerimiento solicitado por parte del órgano usuario.

Por lo que, mi persona firmo en la D.S. N° 000343 no dando conformidad de la prestación, sino para dar continuidad con el trámite de pago al existir un contrato suscrito y la conformidad respectiva por parte del área usuaria y el Responsable de la Meta donde se comprometió el gasto, así mismo, la Unidad de Programaciones y Adquisiciones tramitó la O.S. N° 00343 a la Unidad de Control Previo al contar con toda la documentación correspondiente, como es el requerimiento (Memorando N° 104-2016-GRA/GR-GG), la conformidad de la prestación (Memorando N° 294-2016- GRA/GR-GG Y Anexo 004 y OS N° 00343), contrato y adenda; y estos a su vez luego de revisado y encontrado conforme, lo tramitó a la Oficina de Contabilidad para el devengado correspondiente en el SIAF-SP para su posterior pago por la Oficina de Tesorería.

Indicar, que conforme se señaló en el presente numeral, mi persona no da conformidad a la prestación del servicio, sino quien lo hace conforme indica la Directiva N° 001-2014-GRA/ORADM-OAPF, la Cláusula Sexta del contrato y el Art. 143 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante el D.S. N° 350-2015-EF es el Área Usuaria, así mismo, la Supervisión de la ejecución del Contrato le compete al área usuaria, conforme indica también el Art. 4° del citado reglamento.

3.4. Respecto a la supuesta falsificación de las firmas del ex Gerente General en los términos de referencia y demás documentos, nosotros como servidores publicas asumimos que el contenido de los documentos y las firmas son veraces, conforme a los prescrito en los



principios del Procedimiento Administrativo General, como es el Principio de presunción de veracidad que señala "Que en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman estas son veraces conforme señala el Principio de presunción de veracidad".

En ese sentido, yo como Responsable de Programación y Adquisiciones, me sería imposible o humanamente posible verificar la veracidad de cada uno de los documentos que ingresó a dicha unidad, más aun teniendo en cuenta, que el Gobierno Regional de Ayacucho al ser una entidad muy grande, la documentación que se genera es demasiado, por lo que, se presume no solo en la Oficina de abastecimiento, sino en todos los órganos estructurados, que todos los documentos son responden a la verdad.

Así mismo, señalar que este caso se encuentra también en investigación en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en donde la Fiscalía solicito hacer un estudio grafotecnico para verificar la autenticidad o falsedad de la firma y visto bueno; emitiéndose el Informe Pericial de Grafotecnia N° 017-2018 de fecha 20/02/2018, en cuyo literal G) - Conclusiones señala que la firma en el documento que solicita la contratación (requerimiento), los visto bueno en los términos de referencia, orden de servicio N° 000343 y Pedido de Servicio SIGA N° 00585 proceden del puño grafico del ex Gerente General, con la cual, se puede concluir que la aseveración indicada que de que se había falsificado sus firmas no tienen sustento.

3.5. Señalar que durante el tiempo que asumí funciones como Responsable de Programación y Adquisiciones, me desempeñe diligentemente, respetando las directivas internas, normas nacionales y funciones asignadas, es así que, conforme a algunos informes que adjunto al presente, observe diversos documentos a los áreas usuarias por no contar con los requisitos que exige la normativa interna y otros o estaban impedidos de contratar con la Entidad, devolviendo para su subsanación y recién posterior contratación, es más, jamás he estado inmerso en ningún tipo de investigación en todas las entidades donde eh laborado, menos sancionado, a pesar que, ya vengo trabajando por casi 10 años en un área critica, como es la Oficina de Abastecimiento o logística

Conforme a lo precisado ut supra, debo manifestar que con respecto a la contratación del Sr. Edgar Wilfredo Bonilla Yaranga mediante el contrato N° 047-2016 de fecha 15/02/2016, mi persona no tuvo participación alguna, es más, desconocía que estaba contratado como Asesor de la Gerencia General puesto que recién estaba ingresando a trabajar al Gobierno Regional de Ayacucho, así como, nunca comunicaron a la Oficina de Abastecimiento y P.F. sobre dicha designación, además, los funcionarios que hicieron el requerimiento y suscribieron el contrato debieron tener en cuenta los impedimentos legales que tenía dicho funcionario para contratar con la Entidad, así como, el mismo profesional.

Y con respecto a la calidad del producto entregado por el Sr. Edgar Wilfredo Bonilla Yaranga, le correspondía al área usuaria (Gerencia General y la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación) verificar que este cumpla con las condiciones previstas en los términos de referencia y el contrato suscrito, por ser responsables de la supervisión de esta.

Respecto al importe pagado en la O.S. N° 000343, esta proviene del contrato suscrito en cuya Clausula Quinta se precisa el importe a pagar, además, esta también se precisó en los términos de referencia remitidos por la Gerencia General como parte de su requerimiento, tramitándose el pago al contar esta con la respectiva conformidad de servicio expresado en el Memorando N° 294-2016-GRA/GR-GG, el Anexo 04 debidamente suscritos por el



Gerente General y la firma de conformidad de servicio en la OS suscrito por el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación.

De igual forma debo advertir que la contratación de bienes, servicios u obras inicia con el requerimiento del área usuaria en el que deberá definir con precisión las características, condiciones, cantidad y calidad de los bienes, servicios u obras que requiere para el cumplimiento de sus funciones.

ERGO rechazo TAJANTEMENTE la imputación efectuada contra mi persona respecto a la Falta de Carácter Disciplinario prevista en el literal f) del Art. 85 ° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, que señala: "La utilización o disposición de 105 bienes de la Entidad en Beneficio Propio o de terceros", en vista que mi actuar como Responsable de Programaciones y Adquisiciones, se realizó en cumplimiento a las normas vigentes para la ejecución presupuestal y las Directivas emanadas por el Gobierno Regional de Ayacucho; y, conforme a lo manifestado ES PERTINENTE LA ABSOLUCIÓN DE LOS CARGOS IMPUTADOS en aplicación irrestricto a lo prescrito en el Numeral 1.1. Principio de Legalidad.- "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y el Numeral 1.4. Principio de Razonabilidad.- "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido"; del Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Análisis de descargo:

- Refiere principalmente que su persona firmó en la O.S. N° 000343, no dando conformidad de la prestación, sino para dar continuidad con el trámite de pago, al existir un contrato suscrito y la conformidad respectiva por parte del área usuaria y el Responsable de la Meta donde se comprometió el gasto, con requerimiento mediante Memorando N° 104-2016-GRA/GR-GG, y la conformidad de la prestación mediante Memorando N° 294-2016- GRA/GR-GG; es decir que, el encausado ha dado la continuidad al trámite del pago por el servicio de consultoría, era un monto muy elevado para la contratación de un consultor externo por un periodo de 30 días, ya que el informe presentado por el consultor no compensaría el pago ascendente a la suma de S/. 28.000.00 soles. En relación a este punto, se debe tener en cuenta, que, a dar su continuidad en el orden de servicio N° 000343 y en el pedido de servicio N° 00585, debió verificar el contenido de la descripción que el monto de S/. 28.832.00, era para un consultor externo por un periodo de 30 días, y que éste no era razonable el monto a pagar por un servicio de consultor.
- En los argumentos de descargo, se observa que el descargo presentado, no desacredita los hechos vertidos en su contra, puesto que efectivamente habría realizado la falta administrativa antes descrito, dando la continuidad en el orden de servicio N° 0343 y en el pedido de servicio N° 00585.

Que, el procesado servidor Ing. Edgar Wilfredo BONILLA YARANGA, en su condición de Asesor I de Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho, recepcionado su solicitud de ampliación de plazo de fecha 01 de junio de 2018, el mismo no presenta su descargo, de acuerdo a ley, establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057,



concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.1) y 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; y, en este extremo, al no hacer uso de su derecho, pese a estar notificado válidamente implícitamente acepta los cargos formulados en la Resolución Gerencial General Regional N° 171-2018-GRA/GR-GG de fecha 22 de mayo del 2018.

Por tanto, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario este Órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputada al mencionado servidor. Consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y habiendo vencido el plazo establecido por Ley, ha concluido la **FASE INSTRUCTIVA**. Por lo que, amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia de faltas de carácter disciplinario contra los servidores procesados **Mag. Juan Carlos MUNAYLLA QUISPE**, Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho; **Lic. Adm. Ericzón ALMEIDA PABLO**, Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho; **CPC. Hernán DELGADILLO CUBA**, Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho; **Lic. Adm. Teodoro CRISÓSTOMO ORÉ**, Responsable de Programación y Adquisiciones del Gobierno Regional de Ayacucho; y, **Ing. Edgar Wilfredo BONILLA YARANGA**, Asesor I de Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho; quienes fueron comunicados con la Resolución Gerencial General Regional N° 171-2018-GRA/GR-GG de fecha 22 de mayo de 2018; haya incurrido en la falta de carácter disciplinario descrita en el inciso d), f) y p) del **Artículo 85°: Faltas de carácter disciplinario de la Ley N° 30057**; por cuanto, habrían actuado en incumplimiento de sus funciones. **Por consiguiente al estar demostrada su responsabilidad administrativa "Falta por La Negligencia en el desempeño de las funciones; amerita procesar de los cargos imputados en el Procedimientos Administrativo Disciplinario en su contra.**

Bajo este contexto, habiendo llevado un análisis los documentos que obran en autos, debemos considerar que en los procedimientos disciplinarios como el que concita el presente análisis la responsabilidad de los servidores debe estar debidamente comprobada a través de las pruebas idóneas cuya suma genere plena convicción al empleador, lo cual en el presente caso sucede. De igual modo, se deberá tener en cuenta que la LEY DE SERVICIO CIVIL – LEY N° 30057, entra en vigencia el 14 de setiembre de 2014; y en aplicación al literal h) de las DISPOSICIONES COMPLEMENTARIA DEROGATORIA del Reglamento de la Ley de Servicio Civil – Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se dispone lo siguiente "Derógase los Capítulos XII y XIII el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM"; Ante dicha circunstancia, resulta necesario señalar que el numeral 9 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, en adelante el TUO ha regulado el Principio de Presunción de Licitud, el cual establece que "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".



³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, mediante Decreto Legislativo N° 1452 que modifica la Ley N° 27444.

En el ámbito público, la potestad disciplinaria sirve a la Administración para la tutela de su organización, y es consustancial a ella, pues garantiza su orden interno y el normal desempeño de las funciones encomendadas. Por esta razón, no solo se limita a sancionar el incumplimiento de deberes u obligaciones que tengan su origen en el contrato de trabajo, sino que, en general, se extiende a cualquier incumplimiento de deberes, principios o prohibiciones que imponga el ejercicio de la función pública, sea a través de la Constitución, leyes u otras normas de menor jerarquía, pues de ello depende el adecuado funcionamiento del aparato estatal.

CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

Por tanto, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario este Órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputada al mencionado servidor. Consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y habiendo vencido el plazo establecido por Ley, ha concluido la **FASE INSTRUCTIVA**. Por lo que, amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia o no de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario de los servidores: **Mag. Juan Carlos MUNAYLLA QUISPE**, Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho; **Lic. Adm. Ericzón ALMEIDA PABLO**, Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho; **CPC. Hernán DELGADILLO CUBA**, Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho; **Lic. Adm. Teodoro CRISÓSTOMO ORÉ**, Responsable de Programación y Adquisiciones del Gobierno Regional de Ayacucho; y, **Ing. Edgar Wilfredo BONILLA YARANGA**, Asesor I de Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho; por ende, determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria a los procesados.

Sobre el particular, el artículo 87° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisa que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: **a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el estado** y **c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente;** De igual manera, manifiesta que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese entender, los servidores antes referidos, realizaron los descargos correspondientes.

Asimismo, la comisión de falta de carácter disciplinaria, por parte de los imputados **Mag. Juan Carlos MUNAYLLA QUISPE**, Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho; **Lic. Adm. Ericzón ALMEIDA PABLO**, Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho; **CPC. Hernán DELGADILLO CUBA**, Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho; **Lic. Adm. Teodoro CRISÓSTOMO ORÉ**, Responsable de Programación y Adquisiciones del Gobierno Regional de Ayacucho; y, **Ing. Edgar Wilfredo BONILLA YARANGA**, Asesor I de Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho, han ocasionado un perjuicio económico al Estado (Gobierno Regional de



Ayacucho), toda vez que los imputados realizaron el visado del Contrato de Servicio de Consultoría de fecha 15 de febrero del 2016, asimismo la conformidad al orden de servicio N° 0343 y el pedido de servicio N° 00585, para el correspondiente pago, por la suma de S/. 28,832.00 soles a favor del **Ing. Edgar Wilfredo BONILLA YARANGA**, Asesor I de Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho.

Al respecto, se ha remitido copia fedatada de los actuados a la **PROCURADURÍA PÚBLICA REGIONAL DE AYACUCHO**, a inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, este caso continua en proceso en la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, en el séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria con Exp. 140-2017; contra los responsables servidores Mag. Juan Carlos Munaylla Quispe, Lic. Adm. Ericzón Almeida Pablo, CPC. Hernán Delgadillo Cuba, Lic. Adm. Teodoro Crisóstomo Oré, y, Ing. Edgar Wilfredo BONILLA YARANGA.

Asimismo, se determina la existencia de la Resolución Ejecutiva Regional N° 046-2016-GR/GR, de fecha 14 de enero de 2016, en la que menciona en su artículo primero, se designa al **Ing. Edgar Wilfredo BONILLA YARANGA**, en el cargo de Asesor I de la Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho; y a la vez es contratado mediante Contrato de Servicio de Consultoría N° 047 de fecha 15 de febrero de 2016, en que menciona en su cláusula séptima, plaza para la presentación del servicio, para el periodo de ejecución del servicio no mayor a treinta (30) días calendarios contados a partir del 08 de febrero del 2016; estando a ello se advierte que el **Ing. Edgar Wilfredo BONILLA YARANGA**, habría percibido una doble percepción económica, ya que, ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración; al respecto **SE REMITA**, copia fedatada de los actuados a la **PROCURADURÍA PÚBLICA REGIONAL DE AYACUCHO**, para que en el marco de sus atribuciones y obligaciones meritúe las acciones legales y judiciales en representación y defensa jurídica de los intereses del Gobierno Regional de Ayacucho, conforme a lo dispuesto en los artículos 16° ítem 16.1, artículo 22° ítem 22.1, 22.2 y ss. De la Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado - Decreto Legislativo 1068, concordante el artículo 37° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-JUS



Estando dentro de ese contexto, estando a la falta cometida y al perjuicio ocasionado al estado, tanto Económico y a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, y en observancia al - **PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD**, Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido; y al - **PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD**, establece bajo las exigencias de los sub principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, el mismo que se encuentra contenido en el artículo 200° de la Constitución Política (último párrafo) y supone proporción entre los medios utilizados y la finalidad perseguida. Debe existir una correlación entre **la infracción cometida y la sanción a aplicar**. **Con sus sub principios:**

a) Idoneidad: Toda medida que implique una intervención en los derechos fundamentales debe ser adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente válido;

b) Necesidad: No debe existir otro medio alternativo que, por lo menos, muestre la misma idoneidad para la consecución del fin propuesto y que sea benigno con el derecho afectado, y,

c) Proporcionalidad: el grado de intensidad en el que se realice el objetivo de la medida dictada debe ser equivalente al grado de intensidad en el que se afecte el derecho fundamental

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93° inciso 93.2° de la Ley N°30057 concordante con los artículos 106° inciso b) y 112° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, **el ÓRGANO SANCIONADOR** ha remitido la **Carta Múltiple N° 13-2019-GRA/GG-ORADM-ORH** con la cual se comunica a los servidores procesados **Mag. Juan Carlos MUNAYLLA QUISPE**, Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho; **Lic. Adm. Ericzón ALMEIDA PABLO**, Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho; **CPC. Hernán DELGADILLO CUBA**, Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho; **Lic. Adm. Teodoro CRISÓSTOMO ORÉ**, Responsable de Programación y Adquisiciones del Gobierno Regional de Ayacucho; y, **Ing. Edgar Wilfredo BONILLA YARANGA**, Asesor I de Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho; Exp. 105(B)-2016-GRA-ST, sobre determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria emitida por el **Órgano Instructor**, para el ejercicio de su derecho a la defensa conforme a las citadas disposiciones legales; habiendo sido notificado conforme a ley; cuya constancia de notificación obra a fojas 605/614 del expediente administrativo.

Que, siendo notificados con **Carta Múltiple N° 13-2019-GRA/GG-ORADM-ORH** de fecha 03 de mayo de 2019, **Ing. JOSÉ A. LÓPEZ JURADO** – Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho; del cual no solicitó Informe Oral.

Que, siendo notificado mediante **Carta Múltiple N° 13-2019-GRA/GG-ORADM-ORH** de fecha 13 de mayo de 2019; al servidor **Mag. Juan Carlos MUNAYLLA QUISPE**, Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, solicita Informe Oral del cual se le programa el Informe Oral, motivo que, estando dentro del término de plazo se le concede, mediante Carta N° 503-2019-GRA/GG-ORADM-ORH, de fecha 15 de mayo de 2019; para el día 16 de mayo de 2019, conforme obra en autos (fs.621); a solicitud del servidor **Mag. Juan Carlos MUNAYLLA QUISPE**, se reprograma mediante **Carta Múltiple N° 504-2019-GRA/GG-ORADM-ORH** de fecha 16 de mayo de 2019, para el día 17 de mayo de 2019, conforme obra en autos (fs. 622); asimismo, se reprograma mediante **Carta Múltiple N° 519-2019-GRA/GG-ORADM-ORH** de fecha 20 de mayo de 2019, (Fs. 695).

Que, el día 21 de mayo del 2019, a horas 10:00 a.m. mediante acta de presentación de Informe Oral, se procede a rendir el informe Oral, concedido ante el Órgano Sancionador, el mismo que es registrado filmicamente:



DILIGENCIA EN LA CUAL EL SERVIDOR procesado Mag. Juan Carlos MUNAYLLA QUISPE, Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho; manifiesta que:

Hace referencia que se le inicia el procedimiento Administrativo disciplinario contra mi persona por la presunta falta Disciplinario se me acusa de no haber actuado con diligencia en incumplimiento de mis funciones indicando dar conformidad orden de servicio por el pago realizado al señor Wilfredo Bonilla por el monto de S/ 28,000.00, soles, al respecto mi persona ha actuado en cumplimiento de mis funciones, ya que el área usuaria ha sido la Gerencia General, de ese entonces el Ing. Alberto Morote, requiere con el memorando N° 104-2016/GRA-GR-GG de fecha 08 de febrero de 2016, comunica al licenciado Erizón Almeyda Pablo, que de ese entonces era Director de Administración, como área usuaria solicita de un consultor externo por un periodo de 30 días, a efecto de los términos de referencia; el documento que a mí me señalan manifiestan que yo he sido el que ha realizado el requerimiento, cuando he dado trámite normal un curso en función al memorando N° 104-2016/GRA-GR-GG, por que aquella vez en la supervisión teníamos un presupuesto asignado de más o menos S/. 600, 000.00 mil soles para gestión del proyecto, monto que no era para supervisión, para supresión es otro recurso que ha manejado la región bajo el contrato con la empresa ICESA E INCONT, lo que es Gerencia General y supervisión manejaban un presupuestos de gestión del proyecto para contratar consultores, servicios una serie de gastos dentro de los cuales bajo ese recurso el señor Gerente General solicita la contratación de este consultor, del cual yo firme los documentos de trámites internos , formatos y cuadros que se requiere para asignar recursos, es el primer punto que estaría desvirtuando, porque, el que hace el requerimiento es el área usuaria, no ha así mi persona; hay una conformidad de servicio también en el documento que hace la investigación de Secretaria Técnica manifiesta que mi persona ha dado la conformidad, la conformidad lo da el área usuaria con Memorando N° 294-2016, suscrito por el Gerente General Alberto Morote Sánchez, asunto remito conformidad de servicio, se comunica la culminación del servicio, el cual se encontraba firmado por parte del Gobierno Regional, lo cual se le dispone realizar los trámites pertinentes para cancelación del servicio en mención de acuerdo a la orden de servicio N° 343 afecto a la meta 076, lo da el área usuaria y no lo da mi persona; nosotros los funcionarios aquí en la región damos impulso a los diversos formatos, diversos cuadros o documentos de gestión interna para dar cumplimiento a estos documentos fuentes de gestión, mi actuación es en función a estos dos documentos, al requerimiento, a la conformidad y al contrato que se ha suscrito, como funcionarios debemos dar cumplimiento a esos documentos oficiales, ya que el incumplimientos traería prejuicios económicos a la entidad, en caso que el contratado haga prevalecer sus derechos.

Tengo a la vista este convenio que es a raíz del mismo contrato y términos de referencia donde manifiesta para hacer sobre el pago de los S/.28,000.00 soles, de la forma de pago de la contratación que será cancelado a la firma por parte del titular del GRA y convenio para financiamiento de los presupuesto para la ejecución del proyecto, convenio donde conforme al contrato que suscribe el Ing. Bonilla, en la que indica en su cláusula sexta transferencia de recursos el MINSA realizara en el presente año fiscal 2016 para el financiamiento del proyecto 49 millones 471 mil que hace transferencia MINSA (...).

ANÁLISIS DEL INFORME ORAL DEL Mag. Juan Carlos MUNAYLLA QUISPE

- De todo lo analizado el servidor procesado; al hacer uso del derecho de presentar su informe oral, se tiene que efectivamente el **Mag. Juan Carlos MUNAYLLA QUISPE**, ocupo el cargo de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho.



- *Del informe oral, se tiene que el procesado habría desvanecido los cargos imputados en su contra por cuanto, queda demostrado que el imputado habría dado la conformidad para el pago realizado al señor Wilfredo Bonilla Yaranga, por el monto de S/ 28,000.00, soles, al dar conformidad en la Orden de Servicio N° 0000343 de fecha 30 de marzo de 2016, de CONSULTORÍA DE OBRAS: INSPECCIÓN DE OBRAS, por un periodo de 30 días calendarios a partir del 08 de febrero de 2016, conforme de los términos de referencia, proveída por el Ing. Alberto Morote Sánchez, con el memorando N° 104-2016/GRA-GR-GG de fecha 08 de febrero de 2016; de todo lo analizado del presente caso, se tiene que el procesado habría cumplido en función al Manual de Organización y Funciones del GRA, en la que señala, en el literal b) Planificar, dirigir y coordinar las actividades técnico-administrativas de la Subgerencia de Supervisión y Liquidación; es así que, en base a los términos de referencia dada la conformidad de servicio por parte del Ing. Alberto Morote Sánchez, y que habiendo comunicado mediante memorando N° 294-2016/GRA-GR-GG de fecha 06 de abril de 2016, en la que dispone dar trámite pertinentes para la cancelación del servicio en mención del acuerdo a la Orden de servicio N° 00343 afecto de la Meta 076 Fortalecimiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital; del cual, siendo su responsabilidad como Sub Gerente de Supervisión y Liquidación, el suscrito visó el Orden de servicio N° 00343, por cuanto ya contaba con el visto bueno del área usuaria - Gerencia General del GRA, Ing. Alberto Morote Sánchez; por lo tanto se tiene que el procesado habría participado en función al principio de veracidad y en observancia a sus funciones, encontrándose dentro de los eximentes de responsabilidad administrativa.*

Que, siendo notificado mediante **Carta Múltiple N° 13-2019-GRA/GG-ORADM-ORH** de fecha 13 de mayo de 2019; al servidor procesado Lic. **Adm. Ericzon ALMEIDA PABLO**, Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho solicita Informe Oral del cual se le programa el Informe Oral, motivo que, estando dentro del término de plazo se le concede, mediante Carta N° 506-2019-GRA/GG-ORADM-ORH, de fecha 16 de mayo de 2019; para el día 17 de mayo de 2019, conforme obra en autos (fs. 627).

Que, el día de mayo del 2019, a horas 9:00 a.m. mediante acta de presentación de Informe Oral, se procede a rendir el informe Oral, concedido ante el Órgano Sancionador, el mismo que es registrado filmicamente:

DILIGENCIA EN LA CUAL EL SERVIDOR procesado Lic. Adm. Ericzon ALMEIDA PABLO, Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho; manifiesta que:

Hace referencia de que en este proceso se me está imputando, es del uso inadecuado del dinero o del presupuesto de la entidad, en este caso como administración somos ejecución, pero el área quien asigna presupuesto es el área de Planificación y Presupuesto mediante el presupuesto por resultados, nosotros a través del Memorando N° 104 que viene de la Gerencia General del Ing. Efraín Morote recibimos para poder contratar en este caso un contrato por S/. 28,000.00 y en los términos de referencia especifican el monto y la condiciones de pago y en el cual aquí se está manifestando que se va contratar por S/. 28,000.00 soles a un especialista que es un consultor externo y en base a este memorando nosotros como administración me fue asignado a mi persona tramite documentario, del cual damos tramite a la oficina de Abastecimiento, para que esta oficina haga su rol según sus competencias, en este caso Abastecimiento ha hecho investigación de mercado, adjudicado el proceso y el monto del estudio de mercado, mas no así mi persona no es competencia uso de dinero, actué de acuerdo a los reglamentos.

Otra de la causa que se me imputa es la adenda al contrato, si bien es cierto la adenda según mis funciones está contemplado a realizar el Director de administración yo lo he firmado el contrato y la adenda pero en referencia a los documentos y en este caso la



adenda se firma en referencia a un memorando que viene de la oficina de Gerencia General nos manda un memorando y aquí los voy dejar como fuente, ellos nos mandan para hacer las adendas y en ahí no hay ninguna falta, una adenda lo realiza el área de Abastecimiento y le da visto bueno el área de Asesoría Jurídica y al final Administración y no hay ninguna falta administrativa.

Otro de los que se me asigna acá es del pago íntegro si bien es cierto acá dice que he pagado en una sola armada pero nosotros nos basamos al TDR en el ítem N° 8 lo que es la forma de pago específica que el pago de los servicios será cancelado al 100% en una sola oportunidad no dice que se va pagar un 30% por entrega de un producto o el otro producto 60% nada y el mismo TDR lo contempla y es la base que nosotros actuamos en base a los requerimientos de la parte usuaria si bien es cierto la parte usuaria al final el otro ítem que se me impugna, que las firmas no son en este caso del gerente nosotros tramitamos en base al principio de veracidad en este caso se ha tramitado por todas las oficinas, Control Previo, Tesorería y el mismo Abastecimiento que arma el expediente y en el cual se tramitan, pero aquí también nos imputan por las firmas que se hayan vulnerado del gerente de ese entonces, pero al final si es que se hubiesen vulnerado las firmas y el gerente estaría haciendo ese pago o de haber realizado el requerimiento, tenemos el anexo 4 en el cual se tramitan la conformidad de servicio en la que contempla la firma del gerente, en la orden de servicio que da el visto bueno y figura el monto del S/. 28,000.00 soles, y no hay ninguna observación al respecto, además hay otro memorando que el mismo Gerente deriva a Abastecimiento señalando que se pague y se tramite, que está conforme el producto, por lo cual se dispone a realizar los trámites correspondientes para la cancelación de servicio, es así, que el gerente tuvo conocimiento en ese entonces, firma la conformidad, el memorando, y el anexo 4, que es un documento vial para dar el trámite administrativo para dar cancelación; trabajamos en base al principio de veracidad y en base al y tramite de documentos.

ANÁLISIS DEL INFORME ORAL DEL Lic. Adm. Ericzon ALMEIDA PABLO

- De todo lo analizado el servidor procesado; al hacer uso del derecho de presentar su informe oral, se tiene que efectivamente el **Lic. Adm. Ericzon ALMEIDA PABLO**, ocupó el cargo de Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho.
- Del informe oral, se tiene que el procesado habría desvanecido los cargos imputados en su contra por cuanto, queda demostrado que el imputado al suscribir la Adenda al Contrato de Servicios de Consultoría N° 047-2016, habría cumplido tal como lo precisa en la Cláusula Séptima, referida al "PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DEL SERVICIO", pues todo lo mencionado se corrobora con el Anexo N° 04 CONFORMIDAD DE SERVICIO que en su ítem 4 señala que se ejecutó desde el 08 de febrero al 08 de marzo de 2016, por el monto de S/ 28,832.00; servicio por 30 días calendarios a partir del 08 de febrero de 2016; de todo lo analizado del presente caso, el procesado habría cumplido en función al Manual de Organización y Funciones del GRA, en la que señala, en el literal b) del Programar Organizar, dirigir y controlar la administración del potencial humano y los recursos materiales financieros y servicios auxiliares de la institución; en marco de las disposiciones legales y según las especificaciones y disposiciones emitidas por la Gerencia General Regional, área usuaria que formulo el requerimiento de contratación, como se puede demostrar en los actuados el anexo 4 CONFORMIDAD DE SERVICIO, ya que el citado contrato y Adenda fue proyecto por la oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, siendo su responsabilidad del suscrito, firmó ambos documentos por función y contando el visto bueno, por conformidad de la Dirección de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica: se tiene que el procesado habría participado en función al principio de veracidad.



Que, siendo notificado mediante **Carta Múltiple N° 13-2019-GRA/GG-ORADM-ORH** de fecha 14 de mayo de 2019; al servidor **CPC. Hernán DELGADILLO CUBA**, Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho, solicita Informe Oral del cual se le programa el Informe Oral, motivo que, estando dentro del término de plazo se le concede, mediante Carta N° 513-2019-GRA/GG-ORADM-ORH, de fecha 17 de mayo de 2019; para el día 20 de mayo de 2019, conforme obra en autos (fs. 640).

Que, el día 20 de mayo del 2019, a horas 9:00 a.m. mediante acta de presentación de Informe Oral, se procede a rendir el informe Oral, concedido ante el Órgano Sancionador, el mismo que es registrado filmicamente:

DILIGENCIA EN LA CUAL EL SERVIDOR procesado CPC. Hernán DELGADILLO CUBA, Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho, manifiesta que:

En cuanto a la expresión de la carta debo señalar que la solicitud en cuanto al archivamiento de todos los cargos imputados viene a tener una tendencia más que todo procedimental del flujograma del Gobierno Regional de Ayacucho, para esto sustento mediante un memorando mi patrocinado N° 104-2006-GRA/GR-GG de fecha 08 de febrero del 2016 el Gerente General solicitó la contratación de los servicios de una consultoría externa lo cual es materia de observaciones y de este procedimiento que ha acaecido, en cuanto a mi patrocinado en la calidad de director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, detalla que desconocía los detalles de la contratación, que en esa fecha no había y hasta ahora no hay una prueba contundente ni tanto documental ni testimonial lo cual que él haya sido participe de la elaboración del TDR para el consultor.

En cuanto al trámite que se ha plasmado por la situación documentaria se da cuenta que ha sido visada por el director de asesoría jurídica y también el director de Administración los cuales en su momento de suscribirlos estos funcionarios no advirtieron ningún error o anomalía alguna, hay que entender también basados en la directiva N° 001-2014-GRA/ORDM-OAPF aprobada mediante el RER N° 0568-2014-GRA/PRES señala claramente en el numeral 7. 1.2 que el requerimiento será elaborado por el órgano usuario, siendo este de definir con precisión los Términos de Referencia y especificaciones técnicas del bien o del servicio, hay que entender una cosa que el área usuaria cuando hace un requerimiento hace suyo su preocupación, sus necesidades lo cual plasma en el requerimiento pero para que viene este requerimiento o que es un requerimiento, el requerimiento son las especificaciones de la cual se va contratar o se va hacer una adquisición de un bien y todo esto está plasmado en las condiciones que deben estar en este caso el servicio, las condiciones de como se le va pagar, las condiciones de cuanto puede durar este proceso en la contratación en qué forma se le va pagar si va ser armada o sin armada en este caso la visación de mi patrocinado es a pedido del servicio del SIGA la cual en concordancia a la directiva ya mencionada solo fue para dar trámite al requerimiento solicitado del área usuaria quienes velan la ejecución y ellos son los supervisores de poder dar efectividad a esta situación que es un contrato plasmado y adherente a los términos de referencia lo cual se quiere imputar a mi patrocinado lo cual ha sido colaborado por el área usuaria la cual no es cierto.

Mi patrocinado es la persona responsable de la certificación del SIAF lo cual sí le compete pero se debe precisar también que dentro de sus funciones él no autoriza el uso de los recursos financieros sino quien autoriza es el responsable de la meta respectiva a través del pedido del servicio SIGA entonces toda esa flujo grama está plasmada en la directiva ya mencionada, ahora si nos ponemos a analizar sobre los requerimientos de la área usuaria, sobre ese filtro y de todo lo que se hace, ya el Gerente General hace la conformidad de acuerdo al contrato ya que el contrato es ley para ambas partes entonces dada la circunstancia el TDR se ha motivado y la conformidad quien da no es mi



patrocinado si no ya le corresponde al área correspondiente en esta situación señalo explícitamente que mi patrocinado no ha cometido ninguna falta ya que él ha seguido con los trámites correspondientes de acuerdo a sus funciones y atribuciones que se le ha encomendado valga la redundancia que él no ha cometido ninguna falta más aun ha actuado con diligencia en hacer prevalecer las normas vigentes en su momento al contrario él tiene una trayectoria de 10 años cabe decir que no le pueden sorprender este tipo de cosas, la ley es clara quien hace los requerimientos es el área usuaria, puesto ellos hacen prevalecer el contrato que el término de referencia se materializa en el contrato que esto a su vez hace prevalecer entre las partes y obviamente se tiene que cada clausula se tiene que respetar la conformidad no lo ha dado el señor, el encargado de realizar el TDR era el área usuaria, entonces taxativamente mi patrocinado no ha cometido ninguna falta y si este órgano sancionador presume o si aún persiste en determinar una falta cualquiera no es el idóneo poder realizar o determinar alguna falta de este tipo puesto de que se está determinando o desvirtuando la actuación de los órganos competentes a raíz del requerimiento que hace el área usuaria hasta la conformidad y liquidación del contrato de un consultor externo.

Finalizando los compromisos que se han tenido en las aplicaciones de las normas citadas para poder presumir alguna falta se tiene también el artículo 255 del TUO de la Ley General (...) en cuanto a su aplicación sería idóneo mencionar que mi patrocinado esta eximido en la aplicación de cualquier sanción puesto que él se aparta de la falta invocada por los órganos sancionadores que viene a ser el ejecutor o el sancionador aun a ello se debe precisar y determinar la actuación de todo los componentes y flujograma que se ha venido dando a través del tiempo vale decir que el responsable de cada uno de los actores para poder llegar la realización de un pago o un contrato firmado entre la entidad y en este caso el consultor, ahora si bien es cierto el que da la conformidad no estaba de acuerdo con el monto a pagar no lo hubiese hecho se hubiera sometido a un mecanismo de resolución de contrato lo cual no se dio, es más se dio siguiendo el flujograma para poder finalizar este contrato en tal sentido vuelvo a repetir que mi patrocinado no ha cometido ninguna falta.

ANÁLISIS DEL INFORME ORAL DEL CPC. Hernán DELGADILLO CUBA

- Haciendo una evaluación del presente informe Oral; se tiene que el presente infractor realiza su descargo presentando la siguiente prueba:
- Se tiene que el **CPC. Hernán DELGADILLO CUBA**, efectivamente ocupó el cargo **Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho**.
- Del informe oral, se tiene que el procesado habría desvanecido los cargos imputados en su contra por cuanto queda demostrado que el imputado no habría participado en la elaboración del Término de Referencia; lo cierto es que se ha procedido con la visación a pedido del servicio del SIGA, del cual advierte que la Directiva N° 001-2014-GRA/ORDM-OAPF aprobada mediante RER N° 0568-2014-GRA/PRES, señala claramente en el numeral 7.1.2 que el requerimiento será elaborado por el órgano usuario, siendo este de definir con precisión los Términos de Referencia y/o especificaciones técnicas del bien o del servicio ya mencionada solo fue para dar trámite al requerimiento solicitado del área usuaria quienes velan la ejecución y ellos son los supervisores de poder dar efectividad a esta situación que es un contrato plasmado y adherente a los términos de referencia; mediante memorando N° 104-2016-GRA/GR-GG de fecha 08 de febrero del 2016, el Gerente General solicitó la contratación de los servicios de una consultoría externa; de todo lo analizado, habría realizado la visación a pedido del servicio del SIGA, lo cual el director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, ha seguido con los trámites correspondientes de acuerdo a sus funciones y atribuciones que se le ha encomendado, las cuales se encuentran establecidas en el Manual de Organizaciones y Funciones MOF del GRA, dentro de las funciones específicas de la Dirección Regional de Administración, establecidas en el literal b. Programar, organiza, dirigir y controlar la administración del potencial humano y los



recursos materiales financieros y servicios auxiliares de la Institución; actuando con diligencia en hacer prevalecer las normas vigentes, aunado a ello se advierte que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 207-2016-GRA/GG, se le delegó a la Dirección Regional de Administración del GRA las funciones y atribuciones que la ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad, entre ellas de suscribir y resolver contratos de bienes, servicios y obras que deriven de procedimientos de selección, como de las modificaciones que se incluyan a estos de acuerdo a funciones y atribuciones que la Ley N° 30225 y su reglamento; por cuanto el área usuaria es la dependencia encargada de realizar los requerimientos de bienes, servicios y obras que requiere para el cumplimiento de sus objetivos y metas; en este requerimiento se materializó a través del memorando N° 104-2006-GRA/GR-GG de fecha 08 de febrero del 2016, solicitado por la Gerencia General, la contratación de los servicios de una consultoría externa, por cuanto, el mismo que de acuerdo a la Directiva N° 001-2014-GRA/ORADM-OAPF, indica en su numeral 7.4.3. que la conformidad por el servicio prestado será otorgado por el área usuaria luego de realizado el servicio de acuerdo a los términos de referencia, con el cual se efectuará el pago del servicio, conformidad que fue remitido mediante el memorando 294-2016-GRA/GR-GG, de fecha 07 de abril de 2016; por todo ello se tiene que el procesado se encontraría dentro de los eximentes de responsabilidad ya que actuó en función al principio de veracidad, y en ejercicio de sus funciones.

Que, siendo notificado mediante **Carta Múltiple N° 13-2019-GRA/GG-ORADM-ORH** de fecha 13 de mayo de 2019; al servidor **Lic. Adm. Teodoro CRISÓSTOMO ORÉ**, Responsable de Programación y Adquisiciones del Gobierno Regional de Ayacucho, solicita Informe Oral del cual se le programa el Informe Oral, motivo que, estando dentro del término de plazo se le concede, mediante Carta N° 502-2019-GRA/GG-ORADM-ORH, de fecha 15 de mayo de 2019; para el día 17 de mayo de 2019, conforme obra en autos (fs. 620).

Que, el día 17 de mayo del 2019, a horas 4:30 p.m. mediante acta de presentación de Informe Oral, se procede a rendir el informe Oral, concedido ante el Órgano Sancionador, el mismo que es registrado filmicamente:

DILIGENCIA EN LA CUAL EL SERVIDOR procesado Lic. Adm. Teodoro CRISÓSTOMO ORÉ, Responsable de Programación y Adquisiciones del Gobierno Regional de Ayacucho, manifiesta que:



En el informe que me presentaron el día lunes hay un error de fechas porque yo entre a trabajar al Gobierno Regional un 23 de febrero del 2016 y me asignan funciones con un memorando como responsable de Adquisiciones el 14 de abril de 2016, y en el informe indica como 14 de febrero 2016, hay un error de fechas, como lo decía mi fecha de ingreso al Gobierno Regional ha sido como responsable de adquisiciones el 23 de febrero a través de la Resolución Directoral N° 088 de la misma fecha y esta fue modificada con la Resolución Directoral 124 de fecha 14 de marzo de 2016, para prestar mis servicios a partir del 2 de marzo del 2016, cuando entré a laborar ya habían suscrito un contrato 047 de fecha de 15 de febrero del 2016, del cual, mi persona no tuvo ninguna participación de elaborar una adenda o de esa prestación de consultoría con fecha de 25 de febrero; y que mi responsabilidad de adquisiciones no visa contratos, locación de cualquier contrato, lo ve directamente el director de abastecimiento conjuntamente con los funcionarios que suscriben los contratos respectivos, como el director de asesoría jurídica que visa los contratos y el director de Administración que suscribe como consultor, ya que desconozco esa contratación.

El 30 de marzo del 2016 se genera el orden de servicio N° 343 y esto a razón que existía un contrato suscrito con 15 de febrero de 2016, y como lo señala la Directiva N° 001-2014-GRA/ORADM-OAPF, que: "la Unidad de programaciones se gestionara a nivel de usuario por la cual le dará el orden de servicio", la oficina de adquisiciones, encargado de generar orden

de servicio del cual no he sido quien generó el orden de servicio, el que lo firma es el director de abastecimiento y mi persona como responsable de adquisiciones y se le notifica al área usuaria en este caso a la Gerencia General conjuntamente con la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación ellos dan la conformidad respectiva, además en la cláusula sexta del contrato señala que quien va a dar conformidad es la oficina de Gerencia General, y quien supervisa ese servicio es el área usuaria en este caso la Gerencia General, si bien es cierto nosotros suscribimos y el área usuaria hace requerimiento o hace el pedido en el SIGA, y como responsable de meta la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación ejecuta y compromete el gasto, el pedido y un visto bueno de la Gerencia General; a mi responsabilizan que yo he autorizado el certificado de la afectación presupuestal cundo no autoricé, debo señalar en la directiva 2015 señala lo siguiente: "El área usuaria remite su requerimiento con el SIGA para la contratación de bienes, servicios y obras y en ese pedido de servicio o SIGA es en donde la oficina de abastecimiento registra la certificación y no autorizar, y quien registra en este caso es un responsable del SIAF, y certificación de SIGA, si bien es cierto yo visó en el orden de servicio eso no quiere decir que yo autorizo la certificación, porque quien autoriza en uso de sus recursos de la meta determinada son los responsables de meta.

Ahora con respecto al Orden de servicio, en la directiva 005 del 2010 para la ejecución presupuestaria indica claramente que el compromiso es un acto mediante el cual se acuerda el cumplimiento de los actos legalmente establecidos a posterioridad a generación con posterioridad de acuerdo a ley, convenio o contrato en este caso ya de un contrato ya suscrito pero ustedes saben que de abastecimiento se encarga de la fase de compromiso y el compromiso no implica el surgimiento de devengado ni obligación de pago. En la Directiva N° 001-2014-GRA/ORDM-OAPF, para la contratación menores a 3 UITs en ese momento ya eran 8 UITs el numeral 7.43 señala lo siguiente: "Que la prestación de servicio la conformidad será otorgada por la área usuaria luego de que se realice el servicio de conformidad a los términos de referencia", con lo cual indico que yo no soy quien da la conformidad de un servicio sino es la área usuaria y en el mismo contrato señala en la sexta y séptima cláusula quien da la conformidad y quien supervisa no es competencia de Abastecimiento y lógicamente nosotros como responsables de adquisiciones visamos por un tema de trámite una función que nos compete como responsables de esa oficina pero eso no signifique que demos conformidad a una prestación porque nosotros no vemos ni supervisamos. Y ahora cuando se tramita para el pago respectivo de esa prestación existía un contrato, requerimiento, TdR y conformidad y todos esos requisitos ha permitido que Abastecimiento a través del personal responsable de verificar toda la documentación y permita a la Oficina de Control revisar todo conforme lo tramiten a las otras oficinas y de ahí viene el pago, por tanto nosotros como abastecimiento no somos quienes autorizamos los pagos.

Ahora del informe lo que me están tipificando como último en donde dice textualmente: "el encausado ha dado tramite de pago para la consultoría y dió un monto elevado para la contratación de un consultor externo por un periodo de 30 días ya que el informe presentado por el consultor no compensaría al pago ascendente a S/. 28.000.00 soles y en evaluación a este punto se debe tener en cuenta que a dar continuidad el orden de servicio N° 343 y orden servicio N° 585 debió verificar el contenido de la descripción que el monto de S/. 28,000.00 para un consultor externo por un periodo de 30 días que no era razonable ese monto para pago de un consultor", nosotros tenemos una Directiva de 01-2013 para la contrata por Locación de Servicios, inicialmente ya había una contraprestación pactada, había una conformidad y yo no soy área usuaria y yo no puedo verificar la calidad de la prestación que ha hecho el consultor eso le compete netamente a la área usuaria porque ellos son los que han requerido y han dado la conformidad y yo no podría decir que el servicio que presto ese consultor podría valer este monto un perito lo podría decir, además en tema de servicios es muy complicado decir que tal servicio vale y el otro vale esto incluso un mismo servicio dos profesionales pueden cobrar distinto de acuerdo el grado de formación académico que tiene y si me dicen que debí verificar ese monto creo no es de mi competencia.

ANÁLISIS DEL INFORME ORAL DEL Lic. Adm. Teodoro CRISÓSTOMO ORÉ.



Haciendo una evaluación del presente informe Oral; se tiene que el presente infractor realiza su descargo presentando la siguiente prueba:

Se tiene que el **Lic. Adm. Teodoro CRISÓSTOMO ORÉ**, efectivamente ocupó el cargo Responsable de Programación y Adquisiciones del Gobierno Regional de Ayacucho.

Del informe oral, se tiene que el procesado habría desvanecido los cargos imputados en su contra por cuanto queda demostrado que el imputado dio la continuidad suscribiendo el Pedido de Servicio N° 000585, por el valor de S/ 28, 832.00 Soles; así como también al dar conformidad en la Orden de Servicio N° 0000343 de fecha 30 de marzo de 2016, los mismos que se encuentran con la conformidad respectiva del área usuaria, que en este caso era la Gerencia General del GRA; por cuanto, "El área usuaria remite su requerimiento con el SIGA para la contratación de bienes, servicios y obras y en ese pedido de servicio o SIGA es donde la oficina de abastecimiento registra la certificación y quien registra en este caso es un responsable del SIAF, y certificación de SIGA, es así que en el orden de servicio lo visa el Responsable de Programación y Adquisiciones; de todo lo analizado, el suscrito como Responsable de Programación y Adquisiciones, señala sobre la Directiva N° 001-2014-GRA/ORDM-OAPF, que, "la Unidad de programaciones se gestionara a nivel de usuario por la cual, le dará el orden de servicio", es así que la oficina de adquisiciones, no genera el orden de servicio, es decir que el director de abastecimiento y el suscrito como responsable de adquisiciones solo dan el visto bueno, más no así el orden de servicio tal como lo señala en Directiva N° 001-2014-GRA/ORDM-OAPF, luego se notificó al área usuaria en este caso a la Gerencia General conjuntamente con la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación, quienes dan la conformidad respectiva, asimismo, ejecutan y comprometen el gasto, el pedido con visto bueno de la Gerencia General; por ello, se tiene que el procesado se encontraría dentro de las eximentes de responsabilidad participando en función al principio de veracidad.

Que, siendo notificado con **Carta Múltiple N° 13-2019-GRA/GG-ORADM-ORH** de fecha 13 de mayo de 2019, **Ing. Edgar Wilfredo BONILLA YARANGA**, Asesor I de Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho; quien no solicitó Informe Oral dentro de los plazos establecidos por la ley 30057 y su reglamento (Fs. 607).

Que, el **ORGANO INSTRUCTOR** en el Informe N° 13-2019-GRA/GG (Exp. N° 105 (B) - 2016-GRA-ST) recomienda Se **IMPONGA** la sanción disciplinaria de: **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR SEIS (06) meses** a los servidores **Mag. Juan Carlos MUNAYLLA QUISPE**, Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho; y **CPC. Hernán DELGADILLO CUBA**, Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho; Se **IMPONGA** la sanción disciplinaria de: **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR CUATRO (04) meses** al **Lic. Adm. Ericzón ALMEIDA PABLO**, Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho; Se **IMPONGA** la sanción disciplinaria de: **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TRES (03) meses** al servidor **Lic. Adm. Teodoro CRISÓSTOMO ORÉ**, Responsable de Programación y Adquisiciones del Gobierno Regional de Ayacucho; Se **IMPONGA** la sanción disciplinaria de: **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR CUATRO (12) meses** al **Ing. Edgar Wilfredo BONILLA YARANGA**, Asesor I de Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, en cuanto al servidor, **Ing. Edgar Wilfredo BONILLA YARANGA**, Asesor I de Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho; conforme a los fundamentos precedentemente expuestos; el **ORGANO SANCIONADOR** estima que la sanción propuesta contra el procesado, **ES RAZONABLE** puesto que acredita la **FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO** previstas en el literal f) y el literal p) del Art. 85° de la Ley



N° 30057 – Ley de Servicio Civil, por cuanto los actuados se evidencia el uso inadecuado del dinero o presupuesto de la entidad beneficiándose económicamente, puesto que en mérito a la verificación de los actuados se evidencia que mediante Comprobante de Pago N° 1127 de fecha 11 de abril de 2016 que corre en fojas 84; se pagó al encausado la suma de S/ 28,832.00 Soles en retribución por un servicio que no compensaría conforme lo señala el Oficio N° 2190-2016-GRA-GGR/GRI-SGSL de fecha 26 de diciembre de 2016 que corre en fojas 275, emitido por el Ing. Guido B. JERÍ GODOY, Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras; que señala: "Los servicios prestados por el Ing. Edgar Wilfredo BONILLA YARANGA, en su condición de INGENIERO QUÍMICO por el monto y plazo consignado, por los servicios de acuerdo a los Términos de Referencia, más aun las labores no le corresponden por tratarse de una ejecución de infraestructura". Por cuanto el procesado **Ing. Edgar Wilfredo BONILLA YARANGA**, Asesor I de Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho; incurrió en falta de carácter disciplinario que ameritan la sanción correspondiente, existir suficiente medio probatorio que acredite la falta.

En cuanto a los servidores: Mag. Juan Carlos MUNAYLLA QUISPE, Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho; **Lic. Adm. Ericzón ALMEIDA PABLO**, Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho; **CPC. Hernán DELGADILLO CUBA**, Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho; **Lic. Adm. Teodoro CRISÓSTOMO ORÉ**, Responsable de Programación y Adquisiciones del Gobierno Regional de Ayacucho, el órgano sancionador, estima que la sanción propuesta por el órgano instructor **NO ES RAZONABLE**, por cuanto, los referidos imputados habrían cumplido con sus funciones, a solicitud del Memorando N° 294-2016-GRA/GR-GG de fecha 07 de abril de 2016, en que da conformidad de servicios como es el Pedido de Servicio N° 000585, por el valor de S/ 28, 832.00 Soles; y Orden de Servicio N° 0000343 de fecha 30 de marzo de 2016; pues todo lo mencionado se corrobora con el Anexo N° 04 CONFORMIDAD DE SERVICIO que en su ítem 4 señala que se ejecutó desde el 08 de febrero al 08 de marzo de 2016, por el monto de S/ 28,832.00; por la prestación de servicios de CONSULTORÍA DE OBRAS: INSPECCIÓN DE OBRAS a favor del Ing. Edgar Wilfredo BONILLA YARANGA, encontrándose de esta manera dentro de los supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria, establecida en el Art. 104° del Reglamento General del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y estando en observancia al Principio de Causalidad, el mismo que refiere que: "la responsabilidad recae en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", el **órgano SANCIONADOR** dispone la absolución de los cargos imputados contra los servidores: **Mag. Juan Carlos MUNAYLLA QUISPE**, Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho; **Lic. Adm. Ericzon ALMEIDA PABLO**, Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho; **CPC. Hernán DELGADILLO CUBA**, Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho; **Lic. Adm. Teodoro CRISÓSTOMO ORÉ**, Responsable de Programación y Adquisiciones del Gobierno Regional de Ayacucho; asimismo dispone el archivo del presente expediente disciplinario en este extremo, y **procede a su oficialización a través del presente acto resolutivo.**



Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1019 y 1272.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER LA SANCIÓN DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DOCE (12 meses), contra el **Ing. Edgar Wilfredo BONILLA YARANGA**, Asesor I de Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces; conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ABSOLVER de los cargos imputados contra el Mag. Juan Carlos MUNAYLLA QUISPE, Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho; conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTÍCULO TERCERO.- ABSOLVER de los cargos imputados contra Lic. Adm. Ericzón ALMEIDA PABLO, Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho; conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTÍCULO CUARTO.- ABSOLVER al procesado **CPC. Hernán DELGADILLO CUBA**, Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho; conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTÍCULO QUINTO.- ABSOLVER al procesado **Lic. Adm. Teodoro CRISÓSTOMO ORÉ**, Responsable de Programación y Adquisiciones del Gobierno Regional de Ayacucho, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTICULO SEXTO.- DISPONER que la Secretaría General remita copia fedatada de los actuados a la Procuraduría Pública Regional, para que en el marco de sus atribuciones y obligaciones ejercite y prosiga con las acciones legales y judiciales en representación y defensa jurídica de los intereses del Gobierno Regional de Ayacucho, por los daños y perjuicios ocasionados, conforme a lo dispuesto en los artículos 16° ítem 16.1, artículo 22° ítem 22.1, 22.2 y ss. De la Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado – Decreto Legislativo N° 1068, concordante con el artículo 37° de su Reglamento aprobado por decreto Supremo N° 017-2008-JUS.

ARTÍCULO SEPTIMO.- OFICIALIZAR la sanción impuesta al procesado sancionado, mediante la comunicación del presente acto resolutivo y demás formalidades establecidas por ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTICULO OCTAVO.- COMUNICAR al servidor sancionado que tiene derecho a interponer **RECURSOS ADMINISTRATIVOS** de Reconsideración o Apelación contra el presente acto resolutivo, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación. Precizando que pueden interponer el **Recurso de Reconsideración** lo resuelve la Dirección de Recursos Humanos y el **Recurso de Apelación** lo resuelve el Tribunal del Servicio Civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 95° de la Ley del



Servicio Civil N° 30057, concordante con el artículo 117°, 118° y 119° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO NOVENO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a los servidores sancionados, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

ARTÍCULO DECIMO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la **Oficina de Recursos Humanos, Gerencia General, Responsable de Registro de Control de Personal, Responsable del Área de Escalafón y Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
CPC. FREDY R. HERRERA MENDOZA
Director de la Oficina de Recursos Humanos